



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

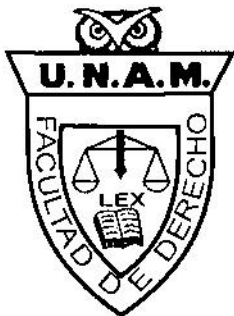
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“MEDIACIÓN COMO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE  
JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO  
LATINOAMERICANO”

**TESIS**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
VÍCTOR MENDEZ VARGAS

A circular stamp from the Faculty of Law, UNAM. The text around the perimeter reads 'FAC. DE DERECHO' at the top and 'SECRETARÍA DE ASSESORES PROFESIONALES' at the bottom. In the center is a smaller version of the national coat of arms.

LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS



MÉXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Internacional

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE**

El alumno **MÉNDEZ VARGAS VÍCTOR** con número de cuenta **92310986** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"MEDIACIÓN COMO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO"** dirigida por la **LIC. ÁNGELES VILLEGAS CLAUDIA IVETTE**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquel en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 4 de noviembre de 2008

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

FACULTAD DE DERECHO  
MARÍA  
SI  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

MEMYM/plr.

## INDICE

<b>CAPITULO I.</b>	1
GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN.	
1. DESARROLLO HISTÓRICO.	1
1.1.- SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS. MEDIOS POLÍTICOS Ó DIPLOMÁTICOS.	5
1.1.2.-NEGOCIACIÓN.	5
1.1.3.- BUENOS OFICIOS.	7
1.1.4.-MEDIACIÓN.	8
1.1.5.-INVESTIGACIÓN.	9
1.1.6.-CONCILIACIÓN.	10
1.1.7.-ARBITRAJE. MEDIOS JURÍDICOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	12
1.1.8.-ARREGLO JUDICIAL.	16
1.2.-DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y BUENOS OFICIOS.	17
1.3.-LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS CONTROVERSAS INTERNACIONALES.	18
<b>CAPITULO II</b>	
MEDIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.	
2.1.-CONSTITUCION DE 1917.	20
2.2.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	26
2.2.1.-LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	31

2.3.-CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.	32
2.3.1.-LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	34
2.3.2.-NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.	39
2.3.3.-MEDIADOR.	40
2.3.4.-ORIENTADOR ESPECIALIZADO.	40

### **CAPITULO III**

LA MEDIACION EN PAISES DE AMERICA LATINA.	42
3.1.-ARGENTINA.	43
3.1.1.-CONCEPTO.	44
3.1.2.-CARACTERISTICAS.	44
3.1.3.-ELEMENTOS.	46
3.2.-BOLIVIA.	48
3.2.1.-CONCEPTO.	51
3.2.2.-CARACTERISTICAS.	51
3.2.3.-ELEMENTOS.	53
3.3.-COSTA RICA.	55
3.3.1.-CONCEPTO.	56
3.3.2.-CARACTERISTICAS.	57
3.3.3.-ELEMENTOS.	58
3.4.- CHILE.	61
3.4.1.-CONCEPTO.	63
3.4.2.-CARACTERISTICAS.	64
3.4.3.-ELEMENTOS.	65
3.5.- PARAGUAY.	68
3.5.1.-CONCEPTO.	69

3.5.2.-CARACTERISTICAS.	70
3.5.3.-ELEMENTOS.	71
3.6.- PERU.	73
3.6.1.-CONCEPTO.	74
3.6.2.-CARACTERISTICAS.	74
3.6.3.-ELEMENTOS.	77
3.7.- PUERTO RICO.	80
3.7.1.-CONCEPTO.	81
3.7.2.-CARACTERISTICAS.	81
3.7.3.-ELEMENTOS.	83
3.8.- URUGUAY.	85
3.8.1.-CONCEPTO.	87
3.8.2.-CARACTERISTICAS.	87
3.8.3.-ELEMENTOS.	89
<b>CAPITULO IV.</b>	
MEDIACION COMO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO.	92
4.1.-NORMATIVIDAD APLICABLE.	92
4.2.-PRINCIPIOS DE LA MEDIACION.	103
4.3.-DIFERENCIAS ENTRE LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANA Y MEXICANA RELATIVAS A LA MEDIACION.	118
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFIA.	139

## INTRODUCCION

Si analizamos nuestra vida, veremos que estamos acostumbrados a que nuestros conflictos sean resueltos por terceros, por ejemplo, las peleas entre hermanos, resueltas por el padre, o en las disputas deportivas en las cuales existe la figura del referee o árbitro, y en los conflictos de la vida de toda sociedad, los jueces.

En nuestros tiempos, la sociedad moderna implica relaciones interpersonales diversas y complejas, como para que todas las diferencias derivadas de éstas sean resueltas en el ámbito judicial; ámbito al que por su parte aquejan, viejos males, debido entre otros motivos a que los recursos con que cuenta no resultan suficientes para hacer frente a un altísimo índice de litigiosidad como el actual.

Los métodos alternativos de solución de conflictos surgen a raíz de una serie de cambios que hoy se presentan en el mundo, a la evolución del pensamiento del hombre y como una opción para que las partes en un conflicto tengan la oportunidad de resolver entre ellos su conflicto, sin necesidad de la intervención del Estado a través de la jurisdicción.

En este trabajo se hace una revisión de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en especial a la mediación, para determinar cual es su procedimiento, principios en que se basa y con apoyo en un estudio comparado en las legislaciones de diversos países Latinoamericanos, para así efectuar una revisión crítica y propositiva de la regulación y aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos en México, donde desde ahora advertimos que se ha avanzado con gran éxito en su implementación en el derecho privado.

Si bien en algunos países de Latinoamérica el establecimiento de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias formó parte de la modernización del

Poder Judicial; no debemos perder de vista que es obligación del Estado preocuparse por el bienestar social, por ello debe proveer a la sociedad de un servicio de justicia heterogéneo, es decir, que ofrezca formas de solución de conflictos más efectivas y menos costosas con relación a la vía jurisdiccional tradicional que al basarse en una economía procesal mayor, sea conveniente en cuanto a que pueda impedir la recurrencia del conflicto y sea socialmente valioso en cuanto posibilite y mejore la relación interpersonal de las partes involucradas; rubros en donde la mediación ha demostrado gran efectividad.



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN.

#### 1. DESARROLLO HISTÓRICO.

Las relaciones internacionales entre los sujetos del Derecho Internacional en todo tiempo han sido de índole económico, político, social, cultural, y religioso. En muchas ocasiones estas relaciones presentan marcadas diferencias que es necesario controlar y conciliar para que la comunidad internacional cumpla con garantizar "la paz y seguridad internacional".

Se había sostenido por largo tiempo que ciertas disputas internacionales importantes no eran susceptibles de arreglo pacífico, ni adecuadas para ser sometidas a la decisión de terceras partes, lo cual fue desarrollándose hasta fines del siglo XIX. Es entonces que surgen diversos medios de arreglo pacífico de controversias entre Estados. Sin embargo, se hizo la diferencia entre las llamadas disputas políticas internacionales, es decir, aquéllas que no son susceptibles de arreglo por medios legales, y las llamadas disputas jurídicas que pueden resolverse por medios jurídicos.

Así, a principios del siglo XXI se implementaron los pactos bilaterales de arbitraje, por los que las naciones comienzan a excluir controversias que no necesariamente requieren de un arreglo judicial. Abriéndose con ello la posibilidad de que la parte interesada determine si un conflicto puede solucionarse por un método jurídico o bien por cualquier otro medio alternativo como lo es el arbitraje.

Asimismo la inequidad de los procesos así como la falta de apego a la ley que en ocasiones se presenta en los procesos judiciales, hace que los Estados se inconformen por el menoscabo que en sus derechos puede realizarse con base en dichos procedimientos.

En este sentido, debe acotarse que han sido precisamente las diferencias irreconciliables interestatales las que en muchas ocasiones contribuyen a que el ser humano pierda la confianza en las instituciones y en los medios de solución de controversias ya establecidos, lo cual resquebraja el normal desenvolvimiento de las relaciones internacionales entre sus miembros.

En el momento en que se origina un conflicto internacional siempre se teme por las consecuencias que se desencadenan, entre las cuales se encuentra la violación de los derechos humanos, como la más frecuente y trascendente.

Es por ello que el Derecho Internacional prevé formas para solucionar las disputas internacionales a través de los medios de solución pacífica de controversias.

Tradicionalmente se admite que existen dos clases de arreglo: los políticos y los jurídicos, lo cual no quiere decir que los procedimientos políticos sólo sirvan para arreglar disputas políticas y viceversa, pueden emplearse indistintamente. Es así como podemos mencionar que al primer grupo pertenecen la: negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación; luego entonces, de los medios pacíficos jurídicos encontramos: arbitraje y arreglo judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho Internacional". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Pág. 391.

Lo deseable es que cada vez que se presente un conflicto entre los Estados éste se resuelva conforme a los medios pacíficos de solución de conflicto. Sin embargo, el mismo dinamismo de las relaciones y las irreconciliables diferencias entre los pueblos llevan a tomar decisiones más drásticas para solucionar la controversia como lo es el fenómeno dañino de la guerra que atenta contra los derechos humanos de las víctimas. Es por ello que, el Derecho Internacional contiene un conjunto de normas jurídicas convencionales y consuetudinarias destinadas a proteger a las personas y a los bienes por razón de humanidad, ante la presencia de un conflicto.

En la actualidad cada día son más los conflictos que se presentan dentro de la comunidad internacional, así como las graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas de los mismos.

La comunidad internacional está consciente que ante la presencia de un conflicto internacional deben agotarse los medios pacíficos de solución de controversias y evitar el empleo de los medios violentos.

Es acorde con lo anterior que la Carta de las Naciones Unidas tiene como uno de sus propósitos y principios el arreglo pacífico de las controversias, previstas en el artículo 1º numeral 1 y artículo 2º numeral 3, y la abstención del uso de la fuerza que ponga en peligro la paz y seguridad internacional contenidas en el artículo 2,

numeral 4. En igual sentido lo dispone la Carta de los Estados Americanos en el literal “b” del artículo 2º y en los literales “f” y “g” del artículo 3º.<sup>2</sup>

Igualmente, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de los Estados Americanos disponen dentro de su articulado una serie de medios, vías, métodos o formas pacíficas para solucionar los diversos conflictos internacionales que se presenten entre los miembros de la comunidad internacional. De esta manera, el artículo 33º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, expresa: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial"<sup>3</sup>. Igualmente, la Carta de la Organización de Estados Americanos, en el artículo 24º dispone como medios pacíficos de solución de conflictos los antes mencionados.

Como puede concluirse, las partes están en plena libertad para seleccionar el medio de su preferencia, es lo que se conoce en doctrina como la libre elección de medios, por cuanto ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a un medio de solución pacífica que no haya consentido.

Estos medios pacíficos para darle solución a los conflictos internacionales se clasifican de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. “Derecho internacional”. Op. Cit. Pág. 587.

<sup>3</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel. “Derecho Internacional Público”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 1997. Pág. 95.

## 1.1.- SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS. Medios políticos o diplomáticos.

Muchas controversias internacionales son sometidas a la acción diplomática de los Estados, a través de la gestión de los jefes de Estados, los Ministros de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos, sobre todo en los actuales momentos que la ciencia de la diplomacia ha evolucionado y se ha visto influida por las ideas de democracia de casi todos los Estados, lo que permite la intervención de otros a través de sus órganos de representación para resolver muchas situaciones que en otros tiempos se convertían en verdaderas causas de guerras.

Por ello, la diplomacia en los actuales momentos, ha contribuido a minimizar y controlar la proliferación de problemas mundiales, por lo que constituye un aporte fundamental en la solución pacífica de las controversias internacionales.

### 1.1.2.-NEGOCIACIÓN.

Algunos autores también conocen esta figura como negociación diplomática. Esta figura implica que las diferencias entre los Estados pueden resolverse por la vía diplomática, a través de las negociaciones directas entre las partes en conflicto sin injerencias de terceras potencias.

La negociación es conocida como el acuerdo directo o arreglo directo de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes, por cuanto se trata de un contacto diplomático de pares, o sea sin intermediarios entre los sujetos participes en el conflicto, ya sea a través de los propios Jefes de Estado, los Ministros de Relaciones Exteriores o Agentes revestidos de plenos poderes para llevar a cabo el

desarrollo de una negociación. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33 en relación con el 37 señala que antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad se intentará arreglarla primeramente por negociación.<sup>4</sup>

La negociación es el método más antiguo, más simple y el más utilizado. Es a través de la negociación diplomática que se soluciona el volumen más grande de diferencias. Puede funcionar por si sola, o bien preceder a cualquiera de los demás medios de arreglo.

Aunque, la negociación representa el medio idóneo más útil, flexible e importante para la solución de conflictos, en muchas ocasiones resulta ineficaz, porque no existe en los protagonistas el verdadero ánimo o intención para solucionar la problemática planteada, porque a veces la desconfianza ha podido más, que el luchar y confiar en lograr una solución justa, donde los involucrados cesen las hostilidades y ambos logren un clima de paz, armonía y seguridad interna, dentro del Estado y en la Comunidad Internacional.<sup>5</sup>

En la mayoría de los tratados internacionales se coloca una disposición en la que se contempla la obligatoriedad de los sujetos partes, de acudir a la negociación u otros medios pacíficos en caso de conflictos derivados del mismo.

La negociación, si resulta infructuosa o no tiene éxito en lograr la solución del problema, las partes deberán acudir a los otros medios pacíficos. Debe hacerse

---

<sup>4</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Op. Cit. Pág. 392.

<sup>5</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. "Mediación, Cultural de la Paz". Primera Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2004. Pág. 15.

notar que esta figura es práctica para terminar conflictos menores pero muestra insuficiencia al tratarse de controversias de trascendencia.

No puede ser un método imparcial, ya que se representa en todo caso el interés nacional por cada una de las partes y cada una de éstas tiene en su territorio el control de los medios de información; tampoco parece muy eficaz en el caso de diferencias entre una nación desarrollada y otra en vías de desarrollo pues aquella intentará siempre imponer su voluntad. No obstante a lo anterior, la técnica de la negociación es deficiente y padece de todas las insuficiencias atribuibles a la diplomacia en nuestro tiempo.

#### 1.1.3.- BUENOS OFICIOS.

Este medio supone la acción amistosa de una tercera potencia que propone a los Estados en litigio un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos al mismo mediante una especie de discreta injerencia.<sup>6</sup>

Esta tercera potencia se conoce como "buen oficiador" y puede ofrecerse ante las partes, las cuales están en libertad de aceptar o rechazar, o puede ocurrir que sean las mismas partes las que soliciten su injerencia, lo que pone al buen oficiador en libertad para intervenir o rechazar su participación en la controversia.

La doctrina mayoritariamente aceptada señala que el buen oficiador no interviene en el problema, sino que actúa como un componedor amigable que acerca a las

---

<sup>6</sup> ROUSSEAU, Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Barcelona, 1966. Pág. 201.

partes en disputa, con mira a que sean ellas mismas las que traten amigablemente de solucionar sus diferencias, por ello se habla de una intervención sutil.

#### 1.1.4.-MEDIACIÓN.

Doctrinariamente existe mucha confusión a la hora de distinguir la mediación de los buenos oficios, e incluso, hay quienes señalan que pudieran ser lo mismo, por cuanto que ambas se caracterizan por la intervención de una tercera potencia en el conflicto con el ánimo de contribuir en la búsqueda de la solución del mismo, por el contrario, hay diversos autores que opinan que son figuras distintas, aunque hay que reconocerles que tienen grandes semejanzas.<sup>7</sup>

La mediación se caracteriza por la intervención de un tercero en el conflicto conocido como "mediador", supone dar un paso más en las funciones asignadas a ese tercero, a diferencia de los buenos oficios donde la misión del tercero consiste en aproximar a las partes, en la mediación el mediador tiene una participación mucho más activa puesto que se siente autorizado para proponer las bases de la negociación e intervenir en ella como vía de comunicación, y sugerencia, sin tratar de imponer la solución, pero interviene en todo el desarrollo de la negociación hasta su conclusión.

Con base en lo expuesto, es preciso acotar que existe una clara diferenciación entre estos dos medios de solución pacíficos diplomáticos de controversias internacionales, porque el mediador actúa con mucha más libertad, se inmiscuye en el problema, participa de las discusiones, propone soluciones que las partes

---

<sup>7</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Op. Cit. Pág. 393.



podrán rechazar o aceptar, mientras que el buen oficiador sólo acerca a las partes para conseguir el arreglo amigable, sin que pueda interferir en las discusiones y tampoco propone soluciones al conflicto planteado.

No obstante, ambos medios tienen sus semejanzas, debido a que los dos son medios pacíficos, diplomáticos-políticos, caracterizados por la intervención de un tercero en un conflicto, con un mismo fin, la solución del problema. Además, ambos son facultativos, por cuanto las partes involucradas en la controversia están en plena libertad de aceptar o no las sugerencias o posibles soluciones aportadas.

Aunque no existe un derecho del Estado para interponer buenos oficios o para mediar, a menos que este consignado en un pacto, se acepta ya que un acto de esa naturaleza es amistoso en todos los casos.

#### 1.1.5.-INVESTIGACIÓN.

Este medio de solución es también conocido como "comisión de investigación, encuesta o determinación de los hechos" y fue concebida por la Convención de La Haya en 1899 recomendada para aquellos litigios que no comprometieran el honor ni los intereses esenciales, y en que se produzca una divergencia en cuanto a los hechos, para que la comisión estableciera los hechos mediante un examen imparcial y detenido.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Op. Cit. Pág. 393.

La comisión de investigación tiene como única función aclarar las cuestiones de hecho que rodean el conflicto, sin pronunciarse en modo alguno acerca de las responsabilidades que de ellas se deduzcan.

Esta comisión no se pronuncia sobre la cuestión debatida, sino que aporta a las partes aquellos datos que se consideren relevantes para la solución de la controversia, aspecto histórico, mapas, y en fin todo aquello que sea pertinente para dar a conocer la causa o motivo del conflicto, pero sin proporcionar soluciones, sin establecer responsabilidades jurídicas, económicas, políticas, u otras que pudieran establecerse. Su contribución esencial es aclarar el panorama a las partes sobre las circunstancias y hechos que rodean el problema; lo que posteriormente puede serle útil a la hora de recurrir ante un medio jurídico como el arbitraje o arreglo judicial, en los cuales podrán ser presentados los informes emitidos por la comisión de investigación.<sup>9</sup>

#### 1.1.6.-CONCILIACIÓN.

La conciliación es un método de solución de conflictos que consiste en la instrucción imparcial por un órgano colegiado "comisión de conciliación" en todos los aspectos de la controversia a fin de formular una propuesta para su solución. La Conciliación se diferencia de la Investigación por cuanto ésta presenta un informe a las partes con sugerencias y recomendaciones sustanciales para arreglar el conflicto, mientras que en aquélla el informe sólo aborda cuestiones de hecho que

---

<sup>9</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel. "Derecho Internacional". Op. Cit. Pág. 95.

rodean el problema sin pronunciarse sobre el derecho debatido ni la solución de la controversia.<sup>10</sup>

Aunque la comisión conciliadora suele estar compuesta por juristas conocedores del litigio, de acuerdo a un procedimiento contradictorio, no puede considerarse un medio jurídico, por cuanto no dicta sentencia, sino que emite un informe en el que propone a las partes una solución a la controversia, es decir, que simplemente son recomendaciones propuestas, y en las partes esta la libertad de aceptarlas, aplicarlas o desecharlas.<sup>11</sup>

A mayor abundamiento podemos decir que la conciliación es un proceso instituido por las partes para el caso de que se presente un conflicto. Es un paso más allá de la comisione de investigación pues los conciliadores no sólo investigan los hechos conductivos de la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. La gestión de conciliación termina una vez que se ha llegado a una solución, ya sea que las partes haya aceptado la recomendación o bien que una de ellas la haya rechazado, lo cual no es obligatorio para éstas.

Este método de arreglo emerge de los llamados tratados de Bryan o de Cooling off. Por virtud de estos pactos suscritos alrededor de 1914 entre los Estados Unidos de América y varios países de América Latina las partes se comprometían a no recurrir a medios hostiles sino hasta que se hubiera hecho público el informe de la comisión de conciliación. Este periodo de enfriamiento era bastante práctico pues muchas de las controversias se terminaban si hay oportunidad para que los

---

<sup>10</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Op. Cit. Pág. 394.

<sup>11</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel. "Derecho Internacional". Op. Cit. Pág. 95.

contendientes recapacitaran. Posteriormente se crearon comisiones permanentes.<sup>12</sup>

El principio de los tratados de Bryan fue incorporado en el Pacto de la Sociedad de Naciones en su artículo 12, al establecer la prohibición de recurrir a la guerra hasta tres meses después de un informe del consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

#### 1.1.7.- ARBITRAJE. Medios Jurídicos de Solución de Conflictos.

Estos medios, sin duda, representan una vía para solucionar una controversia a través de órganos jurisdiccionales u órganos de justicia internacional. Mucho se ha discutido sobre ¿Qué tipo de conflictos pueden ser sometidos ante estos órganos?, ¿Sólo los jurídicos o también los políticos o diplomáticos?. Con base a esta interrogante se opina que todo conflicto internacional independientemente de su naturaleza puede ser perfectamente sometido ante un órgano jurisdiccional internacional en la búsqueda de su solución, lo que si constituye un requisito esencial es el consentimiento de las partes involucradas, puesto que son ellas las únicas que pueden tomar la decisión de someter la controversia a una vía arbitral o de arreglo judicial.

No obstante lo anterior es importante resaltar que independientemente de que tradicionalmente sean reconocidos los medios de solución tanto los políticos o diplomáticos como los jurídicos, es importante destacar que ello no quiere decir que necesariamente los procedimientos diplomáticos sólo sirvan para solucionar

---

<sup>12</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Op. Cit. Pág. 394.

controversias políticas, como lo hemos mencionado en el presente capítulo, estas formas de solución de conflictos pueden emplearse indistintamente. Una de las mejores definiciones del arbitraje, está señalada por el artículo 38 de la Convención de La Haya, de fecha 18 de octubre de 1907 referido a la solución pacífica de los conflictos internacionales, el cual expresa: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho".<sup>13</sup>

Para que las partes puedan someter su controversia ante un arbitraje internacional es necesario que exista la voluntad de las mismas, manifestada y concretizada en el compromiso "entendido como el acuerdo en el que se decide recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes", constituye un tratado por lo que está sujeto a la normativa jurídica internacional e interna que regula esta materia.<sup>14</sup>

En el compromiso o etapa compromisoria las partes se ponen de acuerdo sobre lo que va a ser el desarrollo del arbitraje, señalan las competencias de los árbitros, delimitan el conflicto por resolver, lo que debe abarcar la decisión, en fin se delimita el arbitraje, de ahí que el consentimiento es esencial, y por ello debe estar exento de vicios: dolo, error, violencia, y corrupción, puesto que si el compromiso se anula se hará nulo todo el procedimiento arbitral. Existe una particular diferencia entre el arbitraje y el arreglo judicial que es lo que lo separa de la vía jurisdiccional del arbitraje. Los árbitros que forman el tribunal arbitral son libremente escogidos y

---

<sup>13</sup> MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. "Mediación y Administración de Justicia". Universidad de Aguascalientes. Pág. 70.

<sup>14</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE. "Convencion de la Haya 1907", citado por, SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho internacional". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Pág. 397..

asignados por las partes en número impar 3 ó 5, son ocasionales puesto que conocen y resuelven el conflicto para el cual fueron seleccionados, una vez que se resuelve el conflicto el tribunal se desintegra; mientras que en la vía jurisdiccional existen jueces permanentes previamente establecidos al conflicto, no son asignados por las partes sino que ya han sido elegidos y duran en el cargo por el tiempo que les corresponde para conocer de un número indeterminado de conflictos.

No existe un procedimiento ordinario para el arbitraje, debido a que éste se señala y define en el compromiso a diferencia del arreglo judicial donde existe un procedimiento ordinario que debe ser cumplido por todos los jueces, los árbitros se someten a las reglas establecidas para que las partes logren un arreglo, e incluso pueden recurrir a la equidad si ello ha sido permitido en la etapa compromisoria.

La decisión dictada en el arbitraje se denomina laudo, mientras que en el arreglo judicial se llama sentencia. Este laudo al igual que los fallos de los tribunales internacionales comprende una parte expositiva y otra dispositiva que se adopta por mayoría de todos los árbitros, en caso de desacuerdo el árbitro tiene derecho a expresar su disenso mediante un voto salvado. Esta decisión es vinculante para las partes, es de obligatorio cumplimiento en la medida que se adapta y se enmarca en el compromiso y por tanto definitiva, ya que pone fin irrevocable al litigio, el laudo no es ejecutivo, sino que su cumplimiento es voluntario y como todo deber internacional queda confiado a la buena fe de los Estados partes; es otra diferencia con el arreglo judicial donde la sentencia puede ser ejecutada forzosamente. Para justificar el carácter obligatorio del laudo se ha tenido como

principio la regla Pacta Sunt Servanda propio de los tratados internacionales, mediante el cual todo tratado suscrito y ratificado por las partes debe ser cumplido por ellas de buena fe, en tanto que se asume una obligación internacional.<sup>15</sup>

Para que el laudo sea válido no es necesaria la aceptación de las partes, ni se requiere ninguna ratificación, incluso obedece al principio de la relatividad de la decisión, en tanto que sólo produce efectos entre las partes y respecto del caso que ha sido objeto del juicio, por lo que no afecta los derechos de terceros Estados, a los que no les puede ser alegada la decisión.

Así entendemos pues que el arbitraje consiste en el ajuste de las controversias internacionales por métodos y reglas legales, por árbitros escogidos por las partes contendientes. Se diferencia de la mediación en que el árbitro debe pronunciar una resolución en una cuestión de derecho en tanto que el mediador sólo propone un compromiso, o recomienda lo mejor que se debe hacer, más no lo más justo.

Actualmente funciona la Corte Permanente de Arbitraje, su denominación se critica, ya que ni es corte ni es permanente, esta fue creada por las convenciones de La Haya de 1899 y 1908. La oficina internacional se localiza en La Haya y cada uno de los países miembros de la Convención de La Haya designa a no más de cuatro árbitros. Fundamentalmente la lista de árbitros es la esencia de la Corte Permanente.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel. "Derecho Internacional" Op. Cit. Pág. 95.

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 96.

### 1.1.8.-ARREGLO JUDICIAL.

Para los efectos del presente trabajo podemos entender que el arreglo judicial es un procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un tribunal internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio, que actúan conforme a un procedimiento preestablecido y dicta sentencias obligatorias sobre la base del respeto del Derecho Internacional.

Actualmente el principal órgano jurisdiccional universal y general que puede dirimir todos los conflictos contenciosos independientemente de la materia que traten, que les sean presentados por los Estados de la comunidad internacional es la Corte Internacional de Justicia, órgano principal de las Naciones Unidas.

Existen otros órganos jurisdiccionales de carácter regional y de competencias determinadas, por ejemplo, el Tribunal Andino de Justicia, con sede en Quito, el proyecto del Tribunal de Justicia del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Corte Europea de Derechos del Hombre, la Corte Interamericana de los Derechos del Hombre (órgano adscrito a la Organización de Estados Americanos, y que dio luz a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), entre otros.<sup>17</sup>

Tanto el arbitraje como el arreglo judicial tienen sus semejanzas puesto que ambos se caracterizan por ser medios pacíficos y jurídicos que buscan la solución de un conflicto internacional, donde se da la intervención del tercero imparcial que busca solucionar o resolver el problema mediante una sentencia obligatoria y definitiva.

---

<sup>17</sup> Cfr.ROUSSEAU, Ch. "Derecho Internacional Público". Op. Cit. Pág. 201.



De esta manera han sido explicados en forma breve y concreta los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, a fin de proporcionar un panorama general sobre estas vías utilizadas cotidianamente en las diversas fricciones que se presentan en este mundo globalizado.

## 1.2.- DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y BUENOS OFICIOS.

Como ya lo habíamos precisado en líneas precedentes, existe mucha confusión al distinguir la mediación de los buenos oficios, e incluso, hay quienes señalan que pudieran ser lo mismo, por cuanto que ambos se caracterizan por la intervención de un tercer Estado con el ánimo de contribuir en la búsqueda de la solución, sin embargo, hay diversos autores que opinan que son figuras distintas, aunque hay que reconocerles que tienen grandes semejanzas.

La mediación se caracteriza por la intervención de un tercero en el conflicto conocido como "mediador", supone dar un paso más en las funciones asignadas a ese tercero, a diferencia de los buenos oficios donde la misión del tercero consiste en aproximar a las partes, en la mediación el mediador tiene una participación mucho más activa puesto que propone las bases del acuerdo e interviene en ello como vía de comunicación, y sugerencia, sin tratar de imponer la solución, pero participa en todo el desarrollo de la solución hasta su conclusión.<sup>18</sup>

Con base en lo expuesto, es preciso acotar que existe una clara diferenciación entre estos dos medios de solución pacíficos de controversias internacionales, porque el mediador actúa con mucha más libertad, se inmiscuye en el problema,

---

<sup>18</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho Internacional". Op. Cit. Pág. 393.

participa de las discusiones, propone soluciones que las partes podrán rechazar o aceptar, mientras que el buen oficiador sólo acerca a las partes para conseguir el arreglo amigable, sin que pueda interferir en las discusiones y tampoco propone soluciones al conflicto planteado.

### 1.3.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

De acuerdo con la Carta de San Francisco uno de los objetivos de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacional, lograr con medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

De conformidad con el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se señalan los medios de solución pacífica de controversias y en principio las partes en conflicto tienen la facultad de optar libremente por cualquiera de ellos, aunque el Consejo de Seguridad juega un papel muy importante ya que puede recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados o bien hacerles recomendaciones a efecto de que lleguen a un acuerdo pacífico, es decir, actúa como mediador en una controversia. Cabe señalar que en ocasiones la intervención de las Naciones Unidas ni siquiera es definitiva para la solución de la controversia, que le fue sometida, a veces contribuye sin pretenderlo a que la disputa se acentúe y las partes en ella se vuelvan más intransigentes.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel. "Derecho Internacional" Op. Cit. Pág. 95

Uno de los factores es la intervención en la disputa de un gran número de actores, muchos de los cuales sólo tienen un interés secundario a la disputa. Un elemento adverso es el acento en la paz y la seguridad más que en un ajuste pacífico.

También ha hecho falta una metodización de los medios y de los procedimientos para la solución de controversias a disposición de la organización mundial.

Por último ha dañado por la ausencia de órganos apropiados, para hacer frente a la controversia, formados por expertos independientes de gran profesionalismo con alguna autoridad que puedan aconsejar o proponer formas de arreglo.

Es así como varios autores convergen en la recomendación de que se prepare por las Naciones Unidas un manual de procedimientos de arreglo pacífico que contenga un análisis de los precedentes y una presentación de los métodos.

En este estudio se podría proponer en que casos, la organización debe abstenerse de conocer de una controversia por no resultar apta para resolverla y evitar con ello su estancamiento y que otras disputas son susceptibles de ajuste por el empleo de otros órganos o medios.

Finalmente afirma el maestro Sepúlveda, que tal recomendación sería un campo donde vendría bien una dosis de progreso ya que las Naciones Unidas no han hecho uso de su enorme potencial para la eliminación de controversias paralizadas tal vez por la reverencia a la soberanía de los Estados que la forman.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho Internacional". Op. Cit. Pág 587.

## CAPITULO II

### MEDIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

#### 2.1.-CONSTITUCION DE 1917

Por mucho tiempo la humanidad resolvió sus conflictos sin acudir a terceros para solucionarlos, sin embargo, la tendencia era resolverlos agresivamente aunado a la evolución social, provoco la creación de instancias que se encargaran de dirimir o solucionar sus conflictos que culminaran en tribunales contemporáneos en las que personas ajenas a los conflictos y sus causas deciden por los protagonistas el problema en conflicto, lo que representa un aspecto recurrente en la existencia humana que no se puede evitar y tiene funciones valiosas tanto individual como socialmente, y a pesar de ser tan continuos en la vida, el gobernado no ha logrado desarrollar auto habilidades para manejar los conflictos que enfrenta cotidianamente, de manera que estos puedan realmente representar una forma de crecimiento personal. Generalmente frente a un conflicto la actitud que se asume es de discordia, competencia, ira, intolerancia e incluso a veces de violencia y solo en muy contadas ocasiones la actitud es encaminada a la búsqueda de soluciones colaborativas y cooperativas, nuestra cultura en una u otra ocasión propicia la multiplicación de conflictos, aunado a esto, nuestro sistema educativo y familiar no nos capacita para resolver nuestras diferencias y vemos así por un lado el exacerbado comportamiento violento y por otro la tendencia a esperar que sean los tribunales o autoridades administrativas o del trabajo que diriman nuestras diferencias.

Es así como al día de hoy, las alternativas de solución de controversias toma como base la interacción directa entre las partes, apoyándolas a través de la

instrumentación de métodos que faciliten la solución de sus diferencias y solo si esto no se logra surge la opción de una autoridad competente ya sea administrativa, judicial o del trabajo para que sea un tercero quien resuelva sus disputas. La mediación se orienta como un medio de solución de conflictos donde los derechos naturales inherentes por nuestra calidad humana se convierten en práctica cotidiana y es ahí donde los conflictos encuentran solución mediante el diálogo de las partes en disputa.

Aunque los medios como la conciliación y el arbitraje están reconocidos a nivel constitucional (Artículo 23 fracción xx) y en la legislación ordinaria como Ley Federal del Trabajo por ejemplo( artículo 875 y 876), en la Ley Federal de Protección al Consumidor (Artículo 99 al 122) o en algunas leyes locales así como en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales de algunos de los Estados de la República Mexicana; así tenemos que la mediación ha empezado a implementarse por algunos estados de la República.

Se sabe que en las constituciones de Cádiz de 1812, la Federal de 1824 y la Centralistas de 1836, reconocían de manera expresa la posibilidad jurídica de que los conflictos litigiosos que sólo afectaran intereses privados fueran resueltos por jueces árbitros, por lo que nacieron los llamados tribunales arbitrales. En la Constitución de Cádiz se encuentran reconocidos y regulados el arbitraje y la conciliación; se puede concluir que México aplicó y ha aplicado sistemas alternativos de solución de conflictos como la conciliación y el arbitraje.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México. 1808-1998. 21° Edición. Porrúa. México Pág. 93 Citado por, MARQUES ALGERA, María Guadalupe. Mediación y Administración e Justicia. Universidad de Aguascalientes. Pág. 146.

Estos son algunos ejemplos que demuestran que la intención de resolver los conflictos por vía ágil y a través de personas capacitadas se encuentra presente en las diversas legislaciones.

Posteriormente, encontramos las figuras de los jueces menores o de paz a quienes se les encomienda esta labor. Actualmente los jueces mixtos menores realizan materialmente la función de mediadores en los diversos municipios en que se encuentran establecidos, a pesar de que esta atribución no esta expresamente contemplada en la ley, pero sin duda, por tener el conocimiento de los vecinos y las tradiciones así como de las costumbres locales son ellos los servidores públicos idóneos para desarrollar esta función.<sup>2</sup>

El reconocimiento a nivel internacional de los medios alternos de solución de conflictos no es novedad; la Convención Para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales declara que: “Aún en las situaciones de guerra más desesperadas aparece la mediación para contener la violencia y evitar la destrucción de las civilizaciones”. Es por ello que la convención citada promueve arreglos pacíficos entre las naciones para evitar el crecimiento de los conflictos.<sup>3</sup>

En esa misma convención, en su artículo segundo, se establece que los buenos oficios y la mediación serán los instrumentos a través de los cuales los Estados buscan la concordia y la paz entre las naciones, puesto que los seres humanos desean vivir en armonía con respeto a la dignidad del hombre y rechazan tajantemente aquellas instituciones que atenten contra ella.

---

<sup>2</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. “Mediación y Administración de Justicia. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>3</sup> Íbidem, Pág. 149

Formalmente en México se inicia la investigación y práctica de la mediación como sistema alternativo para la solución de conflictos en el año de 1997 en Querétaro, continúa Quintana Roo y paulatinamente se incorporan a este proyecto Sonora, Baja California Sur, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Colima, Aguascalientes, Estado de México, Distrito Federal, Nuevo León, Tabasco Chihuahua y Michoacán, estos Estados cuentan con servicios de mediación públicos y privados.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que el noventa por ciento de los Centros de Mediación en nuestro país se han creado en sedes de los Poderes Judiciales Locales.

Por otra parte y de manera particular, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destina precisamente a los tribunales el ejercicio de la administración de justicia en los siguientes términos: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, al emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Por su parte el artículo 14 de ese mismo ordenamiento legal establece los términos en que debe ser impartida la justicia, y establece la necesidad de que se haga mediante juicio seguido ante estos tribunales establecidos, con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes anteriores a los hechos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org). (Organismo creado para el Desarrollo del Proyecto de Mediación en México)

<sup>5</sup> Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Es así como algunos autores atienden a que con tales principios fundamentales el Estado monopoliza el ejercicio de la función jurisdiccional ya que es el único y exclusivo facultado para el desempeño de dicho servicio público.

Esta idea puede ser desestimada ya que aunque constitucionalmente existe norma que destina a los tribunales de la administración de justicia, no implica que excluya a otros medios que coadyuven a ese mismo fin y que se constituyan en meros auxiliares de aquellos organismos, en ejercicio de la función judicial.

Por otro lado, las formalidades del procedimiento se han desvirtuado a tal grado que más que aplicarse en beneficio del gobierno terminan perjudicándoles por que imponen trámites a tal grado injustificados que sólo consiguen retardar la solución del conflicto.

En algunas ocasiones los procedimientos se hacen de tal modo técnicos, que resulta incluso incomprensibles para los propios especialistas, lo que pareciera que esas formas de substanciación se establecen, para dificultar el ejercicio de sus funciones, y hacer inaccesible la justicia a determinados sectores de la sociedad precisamente por su incapacidad de sufragar los costos que implica una asesoría profesional y al propio tiempo que retrasan hasta el absurdo la resolución de los conflictos, de ahí la necesidad de desarrollar medios alternos de solución de conflictos, principalmente en asuntos de naturaleza civil, familiar y comercial.

Lo anterior es consecuencia natural del desmesurado aumento de conflictos sociales, en virtud del desarrollo, tanto social, como cultural y económico, así como del incesante aumento en los niveles de población, el desarrollo de novedosas materia jurídicas como consecuencia misma del propio desarrollo



tecnológico, la globalización de las relaciones comerciales, la multiplicación de las relaciones entre los Estados y los ciudadanos, lo que hacen prácticamente imposible que, el Poder Judicial cumpla cabalmente con la función que constitucionalmente le esta encomendada.

Uno de los grandes problemas que enfrenta México ha sido la institucionalización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en este caso en particular, la mediación como parte integral del sistema judicial.

En la actualidad los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados tienen una doble tarea, primero reestructurar el aparato judicial para cumplir con el viejo anhelo del pueblo, que toda persona sin distinciones pueda efectivamente defender sus derechos ante un órgano de justicia; segundo, modernizar el sistema de justicia con el fin de estar en posibilidades de participar en los procesos de globalización e integración económica de manera exitosa, para lo cual no sólo se requiere perfeccionar las instituciones de justicia tradicional, sino echar mano de los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación.

En este orden de ideas es importante resaltar que los órganos judiciales de los diversos Estados han realizado notables esfuerzos para contribuir a la reforma judicial del Estado Mexicano, a efecto de contribuir a una desjudicialización de los litigios, e instaurar en sede judicial, Centros de Justicia Alternativa, Centros de Mediación o Centros de Conciliación respectivamente y muchos de ellos con base en acuerdos de pleno de magistrados, el Consejo de la Judicatura, reformas o adiciones a leyes tanto sustantivas como adjetivas, o hasta una reforma a su Constitución local.

## 2.2.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los sistemas alternativos de resolución de conflictos son procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales, que no tienen efecto obligatorio para las partes.

Cabe destacar que la mediación es un procedimiento eminentemente voluntario y en consecuencia no debe haber acto o disposición alguna que implique obligatoriedad para los que en ella intervienen.

En la actualidad figuras como la conciliación y el arbitraje, se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, a estas figuras jurídicas, se les ha dado escasa importancia, convirtiéndose en procedimientos poco usados.<sup>6</sup>

Este fenómeno ha promovido el diseñar una renovada estructura procesal en la que se contenga no sólo la utilización de estos medios de solución de conflictos, sino que también se incorpore otros sistemas de resolución de conflictos como la mediación, con una estructura en la que se establecen procedimientos flexibles y breves, denominándolos como medios alternativos de solución de conflictos.

Es así como dentro de estos sistemas podemos citar los siguientes:

- ✓ Conciliación; procedimiento mediante el cual dos o más personas que tienen un conflicto en común se apoyan en un tercero neutral que sin emitir juicio respecto al fondo del asunto propone alternativas de solución del litigio.

---

<sup>6</sup> Cfr.PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op cit. Pág. 3

- ✓ Arbitraje; es un mecanismo en el cual las partes en conflicto o en posible litigio designan a un tercero para que dirima la controversia. El laudo determina quien tiene la razón legal y en el se condena a quien obtiene el fallo desfavorable a su cumplimiento.
- ✓ Negociación; es un procedimiento que le ofrece a las partes interesadas la oportunidad de intercambiar promesas y contraer compromisos en un esfuerzo para solucionar sus diferencias y llegar a un acuerdo.<sup>7</sup>

#### A) CONCILIACIÓN

Al analizar la conciliación como medio alternativo en la legislación civil, esta la encontramos incorporada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en su parte conducente señala "...una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación...".<sup>8</sup>

En relación con el artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia al del Distrito Federal que señala: "Los conciliadores tendrán las atribuciones siguientes: fracción I estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia".<sup>9</sup>

Sin embargo, cabe señalar que éste no ha cumplido con el propósito fundamental de ser un mecanismo que coadyuve en forma eficiente con la administración de justicia, probablemente por la generalizada cultura del litigio que impera en la

---

<sup>7</sup> Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op cit. Pág. 4

<sup>8</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA. México. 2008. Pág. 280.

<sup>9</sup> LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA. México. 2008. Pág. 208.

sociedad, o bien por la escasa convicción que tienen los operadores del sistema judicial que a través del diálogo las partes puedan llegar a un acuerdo justo y equitativo para éstas.

Si se le mira a la conciliación desde una perspectiva de desinterés de los administradores de justicia, es evidente que ahí se encuentran una de las causas sustanciales de la mínima eficacia del sistema de impartición de justicia, al dejar al libre albedrío de las partes y del juez la pertinencia de la audiencia de conciliación.

En el artículo 272-A del mismo ordenamiento legal antes citado, permite en los procedimientos civiles el avenimiento de las partes a través de la audiencia de conciliación, una vez que se ha fijado la litis.<sup>10</sup>

En esta fase las partes ya hicieron saber sus pretensiones y los hechos de los cuales se deducen. Este fenómeno revela que la sociedad o bien desconoce este mecanismo o que en esta etapa del juicio las partes ya no desean conciliar o en su defecto los abogados no les informaron de esta herramienta que puede utilizarse para resolver el conflicto.

Aunado a lo anterior, la mayoría de los jueces nunca estima necesario que las partes puedan llegar a un convenio y como consecuencia no citan a la audiencia de conciliación, es decir, esta invitación o señalamiento puede ser o no tomado en cuenta por las partes pero hará que quede abierta la posibilidad de acceder a este medio alternativo. De ahí la introducción de mecanismos alternos al sistema procesal como la mediación con el fin de mejorar la impartición de justicia.

El mandato constitucional establece que debe existir una justicia pronta y expedita, esta se obtendrá con la sencillez de los actos procesales así como con el principio

---

<sup>10</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág 280.

económico del tiempo, el sistema que se analiza en este trabajo busca que en el menor tiempo posible se de la terminación de las controversias por el camino mas corto, rápido y sencillo.

## B) ARBITRAJE.

Es un medio heterocompositivo en donde el tercero (árbitro) decide la solución el conflicto a través de una resolución obligatoria para ellas conocido como laudo, la diferencia con el proceso estriba en que para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado de común acuerdo someterse a este medio de solución llamado cláusula arbitral, compromiso arbitral, o convenio arbitral que no es otra cosa que un acuerdo escrito mediante el cual se someten a arbitraje las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no, sin que su nulidad afecte la vigencia del convenio arbitral.<sup>11</sup>

El procedimiento arbitral surge de la voluntad de las partes donde interviene un tercero para resolver el conflicto de manera pronta, con base en el principio de economía.

El procedimiento general del arbitraje, inicia con una demanda de arbitraje, consistente en la designación del árbitro, se da la aceptación del cargo por parte del árbitro, se le hace saber su nombramiento como tal. La designación puede hacerse con anterioridad, en tal caso, se notifica a las partes la designación del árbitro, se analiza el caso y se determina el procedimiento el cual se elige según las características y la materia del caso.

---

<sup>11</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 77.

Existe la posibilidad de que se abra a etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y la expresión de alegatos y se finaliza el arbitraje con la emisión del laudo arbitral.

El árbitro, carece de imperio para imponer coactivamente sus resoluciones puesto que sus facultades no derivan directamente del Estado sino al acuerdo previo celebrado por las partes conforme a la legislación al carecer de coerción para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de ejecución para hacer cumplir sus laudos, el interesado tendrá que acudir ante un juzgador para que en ejercicio de sus facultades de imperio ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.

Esta figura jurídica esta regulada particularmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 609 que a la letra dispone: “las partes tienen el derecho de sujetar sus deferencias al juicio arbitral”.<sup>12</sup>

### C) NEGOCIACIÓN.

Algunos autores incluyen la negociación como medio de solución, al señalar que es un proceso de comunicación que se utiliza para celebrar acuerdos o solucionar conflictos. Es un proceso voluntario donde las partes controlan el resultado, así como también los procedimientos a través de los cuales alcanzan el acuerdo. Donde las partes establecen muy pocas limitaciones al proceso de negociación, este permite una gama de soluciones en la posibilidad de obtener beneficios mutuos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 312.

<sup>13</sup> Cfr.PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op cit. Pág. 3.

También se le define como un proceso de tratamiento de disputas en el cual dos o más personas discuten voluntariamente sus diferencias e intentan alcanzar una decisión conjunta sobre lo que les afecta, sin la intervención de un tercero.

Podemos señalar como condiciones indispensables para la negociación las siguientes: identificación del conflicto y de las partes involucradas, el reconocimiento de su interdependencia, que exista la voluntad de llegar a un acuerdo, la disposición de negociar sobre los temas que han de ser negociables, que los involucrados tengan autoridad para decidir, que tengan conciencia de la necesidad de llegar a un acuerdo y de premura de tiempo y que traten de eliminar los obstáculos psicológicos importantes para alcanzarlo.<sup>14</sup>

La negociación tiene la ventaja de llegar a resultados en donde el beneficio es mutuo lo que eventualmente mejora la relación entre las partes.

#### 2.2.1. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Particularmente en la caso del Distrito Federal, al buscar alternativas para solucionar los conflictos de la población se frenaría el rezago judicial, en lugar de crear mas juzgados y salas, ya que la creación de más órganos jurisdiccionales y la expansión del tribunal, no resuelve el problema de fondo, que implica el acceso a la justicia y una pronta y expedita impartición de la misma para los gobernados, así como un eficaz y eficiente servicio en su administración.

Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal concretó la inclusión de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, con la creación del Centro de Justicia Alternativa, por acuerdo general 19-47/2003 de fecha 28 de

---

<sup>14</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 76.

Agosto del 2003, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y con apoyo en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 200.- el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal esta facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias el pleno del tribunal superior de justicia de distrito federal podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. <sup>15</sup>

Por lo que en cumplimiento al establecido en la ley orgánica, el mencionado acuerdo establece:

Primero.-se aprueba el establecimiento de un programa de soluciones alternativas de controversias, administrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y desarrollado a través del Centro de Justicia Alternativa.<sup>16</sup>

### 2.3.-CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, con la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos auto

---

<sup>15</sup> PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org). Op. Cit.

<sup>16</sup> Idem.



compositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, constituye un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Dentro de los citados métodos la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones interpersonales, lo cual reduce la posibilidad de futuros litigios, independientemente de que, en la medida que se difunda, al ponderarse la responsabilidad de los involucrados en el arreglo de su conflicto ante la sociedad, ésta se proyecta como un medio capaz de generar una cultura pacificadora que recupera la posibilidad de una armónica convivencia entre los individuos, razones por las cuales el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resuelve incorporarla al ámbito de la administración e impartición de justicia.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternos para la solución de controversias.<sup>17</sup>

Su creación responde, por una parte, a la constante demanda de reforma judicial que mantiene la sociedad en legítimo reclamo de acceso a la justicia, en forma gratuita, inmediata y expedita y, por otra, a la materialización de los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que, como otros poderes

---

<sup>17</sup> BOLETIN JUDICIAL, Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal Publicado en la Gaceta Del Distrito Federal el 2 de Septiembre del 2003, que incluyen las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa. Pág. 1.

judiciales de la gran mayoría de los países del mundo, se ha involucrado en uno de los movimientos legislativos y jurídicos de mayor trascendencia en nuestro tiempo “ampliar las vías de acceso a la justicia”.

El Centro de Justicia Alternativa representa la oportunidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, como lo es el caso de la mediación.

En la actualidad, este Centro ofrece el servicio de mediación en las materias familiar, civil, mercantil, penal y en materia de justicia para adolescentes, para la solución de los conflictos que se den entre particulares.<sup>18</sup>

2.3.1.- LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 8 de Enero del 2008.

En esta ley se contienen las reglas de operación que tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento así como los servicios del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es así como ante el tradicional acceso a la justicia que se materializa en el derecho de las personas a ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional hasta obtener una decisión judicial. Ante esta situación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha incluido el desarrollo de un Programa de Justicia Alternativa, desde el año 2001, la previsión que el sistema judicial debe hacer para que todo gobernado pueda solucionar sus conflictos, trazándose como

---

<sup>18</sup> PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org). Op. Cit.

meta del nuevo programa “Ampliar el acceso a la justicia para los habitantes del D.F.” Dentro de dicha connotación, el Consejo de la Judicatura, como responsable de atender las demandas de administración de justicia de la Ciudad de México, asumió el compromiso de investigar la viabilidad de institucionalizar la mediación en el Tribunal.<sup>19</sup>

Con tal motivo, el 01 de febrero de 2001, se creó la Coordinación de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como dependencia responsable del desarrollo de, entre otros, del Programa de Justicia Alternativa.

El día 28 de febrero del año 2003, la Coordinación de Proyectos Especiales, diseñó el sistema normativo de la mediación en la Ciudad de México, el “Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el periodo 2003”, en el que prevé la creación del Centro de Justicia Alternativa, y propone iniciar con la impartición del servicio de Mediación, en una primera etapa, únicamente en la materia familiar.<sup>20</sup>

El 1 de Abril de 2003 se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura a “...expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias...”.

---

<sup>19</sup> PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org). Op. Cit.

<sup>20</sup> Ídem.

El 7 de Mayo del citado año, el Pleno del Consejo de la Judicatura, facultado en términos del citado artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal, emitió el acuerdo 16-23/2003, en el que resolvió "... autorizar la aprobación y ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa".<sup>21</sup>

Desde la aprobación del Proyecto de Justicia Alternativa, el reto se centró en el logro de cinco objetivos a alcanzar para iniciar el servicio de mediación familiar, a saber:

- Establecer la normatividad que regiría su funcionamiento.
- Contar con los mediadores que proporcionarían el servicio.
- Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria.
- Formalizar los acuerdos con aquellas instancias que fungirían inicialmente como proveedoras de los casos materia de mediación.
- Acondicionar el espacio físico en el que se instalaría nuestro servicio.

Se trabajó sobre la determinación del cuerpo normativo que regularía el Centro, de manera que le permitiera funcionar con una estructura adecuada de acuerdo a su naturaleza, función sustantiva, tipo de procedimiento de mediación a prestar, atribuciones, facultades, entre otros aspectos, hasta obtener su sanción y publicación en el Boletín Judicial. Dicho cuerpo normativo entró en vigor el 3 de

---

<sup>21</sup> PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org). Op. Cit.

septiembre de 2003, bajo la denominación de “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

El Centro inició sus funciones en forma experimental, por lo que para captar asuntos susceptibles de ser mediados e iniciar su servicio, en un principio se optó por allegarlos de forma controlada; por lo cual se recurrió previamente a la celebración de convenios con otras instituciones y dependencias que, por la naturaleza de sus funciones, estaban en aptitud de derivarlos al Centro de Justicia Alternativa; y posteriormente, se abrió al público el servicio de Mediación en materia Familiar.

Este iniciará su servicio con 5 mediadores, así como con el personal especializado, técnico y administrativo indispensable, para estar en aptitud de funcionar como dependencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión.

Para empezar, el Centro contó con cinco salas de mediación, una sala de convenios, una sala de mediadores, dos áreas de información especializada, recepción y una sala de juntas, procurándose en todas ellas el ambiente adecuado y agradable.

A partir del 1 de Septiembre de 2003, fecha en la que abre sus puertas el Centro de Justicia Alternativa, se inicia el servicio de Mediación en materia Familiar en el Tribunal y, con ello, la incorporación de una nueva vía opcional para la solución de las disputas entre los miembros de la familia; con la mediación en el ámbito judicial de la Ciudad de México y con la instalación de la Mediación Judicial como vía colateral de solución de conflictos, que coexiste en la misma sede con la vía

jurisdiccional, se abre un espacio más para la solución de las controversias a través de un convenio entre particulares.

El servicio de Mediación que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, es público y gratuito, que se sustenta en el respeto a la autodeterminación de las personas y que reivindica su dignidad, toda vez que se trata de un procedimiento voluntario por el cual los particulares, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver los conflictos que se generen en sus relaciones familiares, civiles o comerciales. El Centro cuenta con un equipo de trabajo compuesto por ocho mediadores (4 familiares y 4 civil-comerciales) y tres orientadores especializados, todos ellos permanentemente monitoreados para garantizar la eficiencia y calidad del servicio.<sup>22</sup>

Los mediadores son profesionales que están sujetos a un proceso de capacitación continua, consistente en su participación en cursos, talleres, mesas de trabajo, conferencias y congresos relacionados con la mediación y materias vinculadas con la misma, organizados por la propia institución u otras entidades especializadas en la materia, tanto de prestigio nacional como internacional. Por otra parte, bajo la supervisión del Centro, los mediadores, como parte de todo el proceso, están sujetos al de retroalimentación, mismo que desarrollan en sesiones plenarias semanales en las que exponen sus experiencias, analizan aspectos específicos de los casos que atienden, los evalúan e intercambian opiniones e ideas, que los conducen al estudio de los temas relacionados con la

---

<sup>22</sup> BOLETIN JUDICIAL, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 1.

problemática afrontada y al enriquecimiento de su formación académica como mediadores y servidores públicos responsables.

### 2.3.2 NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

En el artículo tercero de las reglas de operación del centro de justicia alternativa define la naturaleza y competencia del centro de justicia alternativa al señalar que: “el centro es una dependencia del consejo con autonomía técnica y de gestión instituido para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos”.<sup>23</sup>

Para el desarrollo de sus funciones el centro contará con una dirección ejecutiva y la estructura orgánica autorizada.

Así mismo en el artículo cuarto de ese mismo ordenamiento legal se establece que el centro tendrá por objeto: el desarrollo y la administración eficiente de los medios alternos; la prestación de servicios gratuitos de información al público en general, sobre los medios alternos y en particular sobre la mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los medios durante la mediación; el proceso de selección registro y monitoreo de los mediadores; el propiciar altos índices de competencia de sus recursos humanos y la difusión y divulgación permanente de los servicios que presta; fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas a partir de sus experiencias y del intercambio permanente con las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; el mantenimiento del mismo dentro de los niveles de calidad superiores con la aplicación permanente de un sistema de control a sus diversos componentes de

---

<sup>23</sup> BOLETIN JUDICIAL, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 1.

trabajo que lo mantengan bajo en la inversión de tiempo y recursos; el apoyo al trabajo jurisdiccional del tribunal; el diseño y actualización oportuna de su normatividad; y la optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización tecnológica.<sup>24</sup>

### 2.3.3.-MEDIADOR.

Es el profesional de la mediación capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación y actuar como facilitador de la comunicación y la negociación entre los mediados.<sup>25</sup>

Es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación. Estructura el diálogo entre las partes para que lleguen a su propio acuerdo. El mediador conduce el procedimiento reconoce y comprende las mociones de las partes, debe ser asertivo, realizar una escucha activa y debe ganarse la confianza, saber escuchar y ser flexible e imparcial.<sup>26</sup>

### 2.3.4.-ORIENTADOR ESPECIALIZADO.

Profesional capacitado en mediación cuya función consiste en informar al público sobre el servicio de mediación, valorar si los asuntos que se plantean son susceptibles de ser mediables y en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.<sup>27</sup>

Así encontramos que se establece como obligaciones del orientador el dar a conocer las características principios y reglas sobre los que se funda la mediación;

---

<sup>24</sup> BOLETÍN JUDICIAL. REGLAS DE OPERACIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. Op. Cit. Pág. 3.

<sup>25</sup> LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Artículo 2. Fracción XII.

<sup>26</sup> Ibidem. Pág. 3.

<sup>27</sup> Ídem.



valorar si el problema y las expectativas planteadas por los usuarios son objeto de mediación; valorar la capacidad y disposición de los usuarios para participar en el procedimiento; así como sensibilizar a los solicitantes del servicio de mediación para que usen esta vía de dialogo y negociación para la resolución de problemas.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNBAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 3.

## CAPITULO III

### LA MEDIACION EN PAISES DE AMERICA LATINA.

En Latinoamérica son varios los países que aplican con éxito la mediación como un medio alternativo de solución de conflictos, por lo que a manera de ejemplo podemos mencionar a: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Paraguay, Perú, Puerto Rico, y Uruguay; por ser especialmente desarrollada en estos países.

Debido a los conflictos internos económicos, políticos y sociales que han sufrido los países de Latinoamérica en por lo menos los últimos 25 años, se ha generado un desequilibrio social sin precedentes en toda esta zona del continente. La consecuencia de ésta, además ha provocado que la confianza en el sistema de impartición de justicia su esfumara en prácticamente la mayoría de estos países, el resultado salta a la vista, pues en casi todos los países sudamericanos hay una severa crisis en sus sistemas legales, con casos como, cortes sobrecargadas, criticas generalizadas de desprestigio a jueces y abogados, así como a los legisladores, demoras que fluctúan entre los dos a los diez años en los juicios, esto solo por mencionar algunos ejemplos.

Mientras esta insatisfacción aumenta y crea una grave sensación de inseguridad jurídica, los métodos alternativos de resolución de conflictos y en especial la mediación, que ha surgido con fuerza, al mostrar una tendencia a la estabilización de la inseguridad en la impartición de justicia.

### 3.1.- ARGENTINA.

Al hablar de la mediación en Argentina es importante mencionar la implementación en la provincia de Chaco, donde el Superior Tribunal de Justicia, en 1996, creó un Centro de Mediación emanado de la Ley Provincial 4498 que determina su régimen legal, el cual a grosso modo señala que dentro de su introducción, fueron dos los inconvenientes para establecer el proceso de mediación dentro de la impartición de justicia, una era la incredulidad de los abogados que desconocían el instituto de la mediación y otro, de los jueces, que se resistían a desprenderse de sus casos judiciales por que nadie como ellos conocían todo el procedimiento.<sup>1</sup>

A pesar que ya existía en la legislación de este país el arbitraje y la negociación colectiva, no se habló de métodos de resolución de conflictos hasta que se sancionó la ley de mediación. En la actualidad la legislación argentina regula tres mecanismos de resolución alternativa de conflictos, mediación, conciliación y arbitraje.

La ley que regula el proceso de mediación es la ley 24.573 de mediación y conciliación, tiene como principal característica que es un procedimiento privado, pues se desarrolla fuera del control jurisdiccional al quedar el impulso del proceso de mediación a la decisión de las partes.

#### 3.1.1.- CONCEPTO

---

<sup>1</sup> MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 264.

La Ley 24,573 de Mediación y Conciliación, instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio estableciéndose que este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.<sup>2</sup>

Por lo que se refiere al concepto de mediación establece que se trata de un sistema de resolución de conflictos entre particulares con mediadores surgidos de organizaciones no gubernamentales, destinadas a solucionar litigios de menor cuantía que apuntan a profundizar la transformación del sistema judicial, ante la insuficiencia de tiempo para conocer de todos los conflictos generados en la sociedad.<sup>3</sup>

### 3.1.2.- CARACTERISTICAS

La citada ley 24,573, contempla que sólo los abogados pueden ejercer la tarea de mediadores en el ámbito público; en tanto que en el campo privado se abre tal posibilidad a todas las profesiones y especialidades como ocurre en el resto del mundo donde la tasa de resolución de conflictos por esta vía, llega al 85% negocios presentados.

Al inicio se contó con una planilla de 47 mediadores, los cuales no percibían remuneración alguna, se estableció además como plan piloto que uno de los

---

<sup>2</sup> Ley de Mediación y Conciliación N° 24.573. Argentina. Artículo 1.

<sup>3</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 264.

juzgados civiles se encargara de seleccionar asuntos que por su naturaleza fueran susceptibles de canalizarlos atreves de la mediación. <sup>4</sup>

Según las estadísticas realizadas al final del año 2007 los negocios encaminados al centro tuvieron un resultado positivo según su materia, de los que en materia civil fue del 65%, y en asuntos de familia de un 71%, lo que nos habla del nivel de aceptación de la mediación por parte de la sociedad argentina. <sup>5</sup>

También a partir de esta ley se instituye la utilización y promoción difusión y desarrollo de la mediación con el carácter de voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos cuyo objeto será materia disponible de los particulares. Señala expresamente que quedan excluidos del ámbito de la mediación los procesos penales, las acciones de divorcio o asuntos de familia, procesos de incapacidad o rehabilitación, amparo, interdictos juicios sucesorios. <sup>6</sup>

El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos. <sup>7</sup>

El acuerdo al que lleguen las partes tendrá el mismo efecto de una sentencia judicial. Por lo que en caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. <sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 264.

<sup>5</sup> Centro de Mediación. Provincia de Chaco Argentina. [www.chaco.gov.ar](http://www.chaco.gov.ar)

<sup>6</sup> Ley de Mediación y Conciliación. Argentina. Op. Cit. Artículo 2.

<sup>7</sup> Ibidem. Artículo 9.

<sup>8</sup> Ibidem. Artículo 12.

Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado. En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, y deberá acompañar las constancias de la mediación.<sup>9</sup>

El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.<sup>10</sup>

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento, fondo creado para el pago de los honorarios del mediador así como para el pago de gastos que genere el buen funcionamiento del sistema de mediación.<sup>11</sup>

### 3.1.3.- ELEMENTOS.

Por otro lado la multicitada ley sostiene que el principio de mediación deberá asegurar la voluntariedad de las partes en el inicio y el fin del procedimiento, la neutralidad del mediador, la comunicación directa entre las partes y la flexibilidad en el proceso. Sostiene también que el procedimiento de mediación tendrá

---

<sup>9</sup> Cfr. Ley de Mediación y Conciliación. Argentina. Op. Cit. Artículo 14.

<sup>10</sup> Ibidem. Artículo 21.

<sup>11</sup> Ibidem. Artículo 23.

carácter confidencial, un deber que observaran las partes, sus abogados, el mediador y los profesionales o peritos que intervengan.<sup>12</sup>

Se determina que abra mediación si las partes, con o sin proceso judicial previo, se adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la solución de un conflicto; para ello intervendrá un mediador o un centro de mediación habilitado para tal fin.

Ya por último podemos señalar que los mediadores deben ser abogados que previamente deban haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministro de justicia de la Nación; deberán además matricularse en un registro de mediadores que se habilitara en el Ministerio Coordinador de Gobierno y disponer de oficinas donde se desarrollen los procesos de mediación.

El presente cuadro nos muestra de manera rápida como se desarrolla el proceso de mediación.

---

<sup>12</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 265.

<b>PROCESO DE MEDIACION EN ARGENTINA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Se instituye con carácter obligatorio.</p> <p>Sólo los abogados pueden ser mediadores.</p> <p>Puede ser judicial o extrajudicial.</p> <p>El plazo de la mediación será de 60 días.</p> <p>El acuerdo tendrá efectos de sentencia judicial.</p> <p>El mediador será remunerado por ambas partes.</p> <p>Existe un fondo de financiamiento.</p> <p>Se rige por los principios de confidencialidad, celeridad, flexibilidad, honestidad, equidad.</p>	<p>Será voluntario para los procesos anteriores a la vigencia de la ley.</p> <p>Deben contar con estudios en mediación.</p> <p>En casos de desalojo será de 30 días.</p> <p>Se ejecuta inmediatamente.</p> <p>Sirve para solventar los gastos básicos de la mediación.</p> <p>No procede en causas penales, divorcios, procesos de incapacidad, interdictos, y aquellos en que el Estado sea parte.</p>

### 3.2.-BOLIVIA.

El marco legal en el que se desenvuelven los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en Bolivia es a partir de la ley 1.770.

Esta ley específicamente habla del arbitraje y la conciliación y apenas menciona a la mediación como un procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

Los ámbitos de aplicación en el caso del arbitraje son en materia civil, mercantil, laboral, de inversiones y derechos de autor; la ley indica que este método de resolución de conflictos procede, antes, durante y después de iniciado un proceso judicial.



En cuanto a la conciliación la ley indica que esta puede ser adoptada para solucionar cualquier controversia susceptible de transacción antes o durante la tramitación de un proceso judicial. Se puede aplicar en procesos civiles, administrativos y laborales, es importante señalar que la conciliación no procede en los casos en que el Estado sea parte.

Al igual que en la mayoría de los países de América latina la practica de dichas figuras fue aplicada por las cámaras de comercio. Es por ello que la notoria proliferación de la práctica de estas formas de solución de conflictos era casi exclusivamente comercial.

Cabe señalar que actualmente existe en la población Boliviana una clara inclinación por resolver sus conflictos al tratar de evitar de concurrir a un proceso judicial, lo cual es resultado de una desconfianza por los procesos judiciales, jueces, por la falta de recursos para costear los procesos y hasta el desconocimiento de derechos y obligaciones a la ley. Esto trae como consecuencia que se incremente la creación y actuación de organizaciones especializadas en resolución de conflictos particularmente de conciliación y mediación.

Las pugnas sociales muestran un aspecto muy importante en la práctica de resolución de conflictos en el país. Cada vez se hacen más evidentes las participaciones de terceros que intervienen en la resolución de conflictos. Un ejemplo de esto, es que la iglesia católica a través de la conferencia episcopal y el defensor del pueblo, juegan un rol entre mediador y facilitador.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. "Mediación: formación y Algunos aspectos claves". Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 51.

Es el caso que en la ley 1.455 en su artículo 16, se establece la obligación a los jueces de convocar a las partes a una audiencia de conciliación, con el objeto de dar fin a la causa, o por lo menos acortar el proceso, esto, claro con la excepciones que la ley establezca, esto implica que dicha practica es meramente procedimental, lo cual resulta ineficaz dado el poco interés que tienen las partes de participar en las sesiones de conciliación que distan mucho de ser tales por la escasa y en algunos casos nula formación de los juzgadores en materia de conciliación y mediación.<sup>14</sup>

Aún como veremos, existe el marco legal, el cual no es suficientemente claro ni existen las reglamentaciones acerca del tipo de instituciones calificadas para ofrecer servicios de conciliación o de capacitación para ser conciliadores. Por otro lado podemos ver que poco a poco se incorporan practicas de solución de conflictos y que se establecen en la ley 1.770 donde se reglamentan las practicas de métodos alternativos de solución de controversias, y se incluye, el arbitraje, la conciliación y la mediación.<sup>15</sup>

Cabe hacer mención que existen algunas instituciones independientemente de las Cámaras de Comercio que de oficio se han propuesto en promover la practica de los métodos alternativos de resolución de conflictos como la Universidad Nur, que propuso un proyecto de creación del Centro de Educación para la Paz y Conciliación, dirigido a la comunidad.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr.Ley de Organización Judicial. N° 1455. Bolivia. Artículo 16°.

<sup>15</sup> Cfr.Ley de Arbitraje y conciliación. N° 1770. Bolivia.

<sup>16</sup> Cfr.VARGAS VIA, Joel. Cordinador del Departamento de Educación para la Paz e Integración. Proyecto del Centro de Educación para la Paz y Conciliación de la Universidad Nur. Santa Cruz Bolivia. Pág. 90

De igual manera han sido notorios los esfuerzos de los Colegios de Abogados quienes pugnan por la creación de Centros de Conciliación y Arbitraje y de la capacitación de conciliadores en su gremio.

### 3.2.1.- CONCEPTO.

La mediación como medio alternativo para la resolución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, es aquel que podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.<sup>17</sup>

Es importante señalar que la mayor parte de las comunidades autóctonas de Bolivia han utilizado desde siempre el recurso del tercero mas reconocido de la tribu o del grupo para encontrar solución a los conflictos. Es entonces, el brujo, el cacique, el jefe, el padrino, las juntas de vecinos quienes prestan este servicio de acercamiento a las partes. Generalmente no lo hacen los profesionales del derecho, si no los facilitadores, líderes de la comunidad que son los líderes naturales que más acercamiento tienen con la gente del pueblo.<sup>18</sup>

### 3.2.2.- CARACTERISTICAS.

La única legislación existente como ya se menciona en relación con los métodos alternativos de resolución de conflictos en Bolivia es la Ley de Arbitraje y Conciliación numero 1770.

No obstante a lo anterior existen centros de conciliación integrados por vecinos relevantes, comerciantes y todos aquellos que tengan capacidad y formación para

---

<sup>17</sup> Cfr. Ley de Arbitraje Y Conciliación. Bolivia. Op. Cit. Artículo 94.

<sup>18</sup> Cfr. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. "Mediación: formación y Algunos aspectos claves". Op. Cit. Pág. 51.

mediar, los que están controlados por el estado y desarrollan su actividad en el seno de las comunidades.<sup>19</sup>

Es importante resaltar que aún si bien es cierto que en Bolivia propiamente no se ha desarrollado el proceso de mediación como tal, también lo es que se aplica un método alternativo de resolución de controversias como la Conciliación de manera muy semejante a la mediación, esto por que la referida ley 1770 en su artículo 85 establece, que:

- ✓ La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.
- ✓ El procedimiento de conciliación se basara en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación de las partes. El conciliador podrá en cualquier etapa pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
- ✓ La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que le son pertinentes.<sup>20</sup>

De lo cual claramente se aprecia que se aplica un procedimiento de conciliación pero que reúne los elementos en realidad de un proceso de mediación; tal y como lo veremos dentro del desarrollo del presente apartado.

Es importante hacer mención que las instituciones autorizadas podrán ser constituidas por personas jurídicas, quienes se encargaran del desarrollo y

---

<sup>19</sup> Cfr. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. “Mediación: formación y Algunos aspectos claves”. Op. Cit. Pág. 51.

<sup>20</sup> Cfr.Ley de Arbitraje y Conciliación. Bolivia. Op. Cit. Artículo 85.

administración de los centros de conciliación institucional, y podrán estatuir en sus documentos constitutivos:

- ✓ El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación;
- ✓ La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

Los Centros de Conciliación establecidos por las cámaras de comercio con anterioridad a la presente ley continuaran sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones de la ley 1770.

### 3.2.3.- ELEMENTOS.

A pesar de no estar debidamente legislada la mediación, y como se ha manifestado en líneas anteriores que el proceso de conciliación a que se refiere la ley 1770, que regula también al arbitraje y de manera somera establece el concepto de mediación, y dentro del cual se aprecia la semejanza de este proceso con el de mediación, resulta clara la semejanza de tales procesos tanto de conciliación como de mediación, lo cual deducimos de lo establecido en su artículo 91 que señala: las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o centro de conciliación institucional de su elección. El conciliador nombrado citara a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.<sup>21</sup>

En la audiencia el conciliador previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia desarrollara una metodología de acercamiento de las partes para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

---

<sup>21</sup> Ley de Arbitraje y Conciliación. Bolivia. Op. Cit. Artículo 91.

El conciliador realizara cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad podrá efectuar entrevistas privadas y separadas a cada una de las partes previo conocimiento de la otra.<sup>22</sup>

Por último, es importante señalar que este procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado acta de conciliación, que incorpora el acuerdo celebrado por las partes y especifica en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de éstas o la suscripción del acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.<sup>23</sup>

A manera de conclusión y dado que la ley 1770 que reglamenta los métodos alternativos de resolución de controversias no es precisa en establecer métodos de conciliación y mediación, podemos en este caso en particular entender la mediación como un proceso integrado al proceso de conciliación.

El siguiente cuadro nos muestra como se desarrolla el proceso de mediación integrado al proceso de conciliación en Bolivia.

---

<sup>22</sup> Ley de Arbitraje y Conciliación. Bolivia. Op. Cit. Artículo 91.

<sup>23</sup> Ibidem. Artículo 92. Fracción I.

PROCESO DE MEDIACION EN BOLIVIA	OBSERVACIONES
<p>No hay regulación de mediación.</p> <p>Puede ser judicial o extrajudicial.</p> <p>Procede en procesos civiles, administrativos o laborales.</p> <p>Opera a través de los Centros de Conciliación.</p> <p>Concluye el proceso con la suscripción del acta de conciliación.</p> <p>Se rige por los principios de voluntario, flexible, gratuito, confidencial, idoneidad e igualdad.</p>	<p>Se entiende como integrado al proceso de conciliación.</p> <p>Aún después de dictada una sentencia.</p> <p>No procede en casos en que el Estado sea parte.</p> <p>Tiene efectos de cosa juzgada</p>

### 3.3.-COSTA RICA.

En Costa Rica se integran los medios alternos de solución de controversias como resultado de un estudio realizado por el Poder Judicial, en donde se detectaron graves problemas, de los cuales destacaron el retraso judicial, la desconfianza en el sistema judicial y los ordenamientos jurídicos así como el pobre acceso a la justicia de amplios sectores de la población.<sup>24</sup>

En 1993 resultado del diagnostico realizado por el Poder Judicial se dio inicio al plan modernizador de la judicatura, el cual estableció cuatro puntos a desarrollar: sistema de información para la administración de justicia, gerencia judicial, capacitación permanente y resolución alterna de conflictos.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 268.

<sup>25</sup> Ídem.

### 3.3.1.-CONCEPTO.

Es de hacer notar que en este país, la importancia de los medios alternativos de solución de conflictos, se instituyen bajo la premisa “la educación debe formar para la paz y el respeto de los deshechos humanos”, de tal forma que se establece que: Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz en las escuelas y los colegios las cuales tienen el deber de hacerlas comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

El Consejo Superior de Educación incluye, en los programas educativos oficiales elementos que fomenten la utilización del dialogo la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares como métodos idóneos para la solución de conflictos. <sup>26</sup>

Propiamente en la ley y su reglamento, no establece un concepto de mediación, sin embargo podemos decir con base en las aportaciones de los mencionados ordenamientos que conciben a la mediación y a la conciliación como una misma figura, toda vez que en sus disposiciones legales hacen referencia indistinta mente a la conciliación y mediación sin establecer alguna diferencia entre ambas figuras, en consecuencia podríamos decir que la mediación es un medio de solución de conflictos en que interviene un tercero elegido con libertad y mutuo acuerdo de las partes la cual podrá ser judicial o extrajudicial; señala el artículo tercero que incluso en caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se

---

<sup>26</sup> Cfr. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Ley 7727. Artículo 1.



encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.<sup>27</sup>

### 3.3.2.-CARACTERISTICAS.

Es entonces a partir del plan modernizador de la judicatura que se considero a la mediación como un proceso obligatorio de carácter judicial o extrajudicial. La obligatoriedad se aplica a todo juicio excepto en ciertas materias como la de asuntos penales, acciones de separación personal y divorcio, para aquellos procesos de declaración de incapacidad, o en los que el Estado o sus entidades sean parte, amparo e interdictos, deben agotarse las instancias continuándose luego con la mediación.<sup>28</sup>

Las partes tienen la libertad de elegir de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores y estos son responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes como resultado del acuerdo conciliatorio en caso de que se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se incurra en conducta dolosa en daño de una o ambas partes. En cualquier etapa del proceso de la mediación el juez puede proponer una audiencia de conciliación y podrá actuar como conciliador o se seleccionara a un juez mediador diferente al de la causa.

---

<sup>27</sup> Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Ley 7727. Artículo 3.

<sup>28</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 268.

Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.<sup>29</sup>

Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo.<sup>30</sup>

Ya por ultimo tenemos que una vez concluido los procesos de mediación y conciliación, los acuerdos judiciales y los extrajudiciales, una vez homologados por el juez, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.<sup>31</sup>

### 3.3.3.-ELEMENTOS.

En el proceso de mediación quedan en libertad las partes para fijar el procedimiento para llegar a un acuerdo, sin embargo, los acuerdos deben cubrir ciertos lineamientos como hacer una mención clara del conflicto y sus alcances,

---

<sup>29</sup> Cfr. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Op. Cit. Artículo 7.

<sup>30</sup> Ibidem. Artículo 8.

<sup>31</sup> Ibidem. Artículo 9.

una relación de los acuerdos adoptados, si hubiere un proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, entre otros.

Los acuerdos obtenidos en el proceso de mediación se deberán presentar al juez de la causa para su homologación, así dicha resolución tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada y podrá ser ejecutada en forma inmediata. Podemos concluir que el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos tiene como propósito alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos para la solución de conflictos como complemento del sistema judicial.<sup>32</sup>

Un elemento importante se establece en el artículo 13 que señala los deberes del mediador o conciliador, a saber:

- ✓ Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- ✓ Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- ✓ Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- ✓ Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.<sup>33</sup>

Por otra parte es valioso hacer notar en el proceso de mediación o conciliación es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias,

---

<sup>32</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 269.

<sup>33</sup> Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Op. Cit. Artículo 13.

conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.<sup>34</sup>

Formas de terminación de los procesos antes y después de la vigencia de la ley de mediación.<sup>35</sup>

Antes por allanamiento era del .3%, archivo 23.5%, caducidad 24.6%, conciliación 17.6%, desistimiento 24.2%, otra jurisdicción 4.2%, por resolución que da fin al litigio 5.2%. Después de la vigencia de la ley, terminan por allanamiento .1%,

---

<sup>34</sup> Cfr. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Op. Cit. Artículo 14.

<sup>35</sup> Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil. Ministerio de Justicia. Costa Rica.

archivo 35.3%, caducidad 26.6%, conciliación 15.8%, desistimiento 14.0%, otra jurisdicción 2.7%, resolución que da fin al litigio 5.0%.

El siguiente cuadro nos muestra el proceso de mediación de este país.

<b>PROCESO DE MEDIACION EN COSTA RICA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Se establece como voluntaria.                      Puede ser judicial o extrajudicial.                      No procede en asuntos penales, divorcio, declaración de incapacidad, y en los que estado sea parte.                      Las partes pueden proponer a los mediadores.                      El juez puede fungir como mediador.                      Los mediadores son responsables de los daños y perjuicios.                      Las partes pueden estar asistidas por sus abogados.                      En caso de acuerdo se debe homologar por el juez.                      El acuerdo tiene carácter ejecutivo.</p>	<p>También se puede nombrar a un juez mediador diferente.</p> <p>Se rige por el principio de flexibilidad, obligatorio, flexible, legal, imparcial y voluntario.</p>

### 3.4.- CHILE.

Actualmente en Santiago de Chile, opera el Centro de Arbitraje y Mediación, el cual, a partir de 1998, comienza a ofrecer al pueblo Chileno un nuevo método de solución de controversias: la mediación. Cabe hacer notar que de los métodos alternativos de resolución de conflictos el más utilizado en este país es el arbitraje,

el cual es forzoso en asuntos comerciales y voluntario para todos los demás asuntos.<sup>36</sup>

La mediación ofrece una alternativa rápida, económica y eficaz para solucionar conflictos, llegando a acuerdos satisfactorios para todas las partes comprometidas.

Una de las grandes ventajas de la mediación es que permite mantener, e incluso mejorar, las relaciones actuales y futuras entre las partes que se someten a este mecanismo.

Se trata de un método voluntario de solución de controversias, a través del cual las partes en disputa directamente, asistidas por un mediador experto y neutral, podrán generar soluciones creativas a su problema. Es importante señalar que el Centro de Arbitraje y Mediación cuenta con un cuerpo de mediadores integrado por destacados profesionales, abogados, ingenieros y psicólogos, especialmente entrenados por la institución en las técnicas de negociación y mediación de acuerdo a determinada metodología.

El Centro de Arbitraje y Mediación, cuenta con un Reglamento Procesal de Mediación, mediante el cual se llevan a cabo los procesos de mediación; en donde prevalecen los principios de eficiencia, celeridad, flexibilidad y completa confidencialidad, que rigen todo proceso de mediación.

---

<sup>36</sup> Cfr. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. “Mediación: formación y Algunos aspectos claves”. Op. Cit. Pág. 55.

Es importante resaltar que en este país se debe de incluir la mediación del Centro de Arbitraje y Mediación, como mecanismo de solución de controversias en los contratos, se debe de establecer en lo que denominan como cláusulas tipo, entre las cuales destaca la cláusula mixta de mediación y arbitraje.

Por otro lado, el Centro de Arbitraje y Mediación, cuenta con un sistema tarifario especial aplicable a las mediaciones, con el objeto de dar transparencia al tema de los costos involucrados en una mediación.

#### 3.4.1.-CONCEPTO.

Conocida como método alternativo de resolución de conflictos, supone la búsqueda de la solución en base a la identificación y explicación de los intereses de las partes y con la ayuda de un tercero neutral denominado mediador, que actúa como facilitador del proceso.

La mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver su diferencia. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes a efecto de promover el entendimiento. Las ayudará a identificar sus intereses y a indagar en forma creativa acerca de las distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio para todas ellas.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr.Código de ética de los mediadores. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. Pág.1

### 3.4.2.- CARACTERISTICAS.

Para iniciar el proceso de mediación una vez producido el conflicto el interesado deberá llenar una solicitud tipo que presentara al Centro de Arbitraje y Mediación para iniciar este proceso.<sup>38</sup>

Las partes podrán asistir por sí solas a las sesiones de mediación, sin necesidad de un abogado que las represente. Sin embargo, se recomienda que lo hagan, pues éstos les ayudarán a negociar y a tomar una decisión informada en lo referente a sus derechos y obligaciones legales.

Después de varios años de experiencia en materia de arbitraje institucional, en 1998 el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile, decidió introducir un nuevo servicio: la mediación. Ello debido a la constatación de que en la práctica no todo litigio es susceptible de ser resuelto por medio del arbitraje, ya sea por cuestiones de tiempo, recursos o bien de protección de las relaciones de las partes. En este último aspecto, cabe destacar a la mediación como el mecanismo que en mayor medida permite proteger las relaciones personales o de negocios de las personas involucradas en un conflicto.

El Centro de Arbitraje y Mediación estima vital incluir cláusulas mixtas de mediación y arbitraje, a manera de combinar estos dos métodos y permitir el paso de mecanismos de solución de controversias más pacíficos y con énfasis en la protección de la relación de las partes, como la mediación, hacia aquellos más polémicos y que buscan estancar el conflicto mediante una sentencia definitiva,

---

<sup>38</sup> Cfr. Reglamento Procesal de Mediación. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. Artículo 4.



como el arbitraje. Los modelos de cláusulas contractuales de solución de controversias del Centro de Arbitraje y Mediación contemplan como primer paso la mediación y, sólo si ésta no prospera, el arbitraje, con el objeto de lograr que sólo lleguen a arbitraje aquellos conflictos que no pudieron resolverse por medio de la mediación.<sup>39</sup>

Alcanzado un acuerdo por las partes, éstas y el mediador redactan un documento que consigna los derechos y obligaciones que cada una de ellas asume dentro de esta solución consensuada. Si las partes lo desean, este documento será elevado a escritura pública. Este acuerdo es obligatorio en lo referente a todas las obligaciones y derechos ejecutables que hayan sido acordados. Los abogados de las partes, si los hubiere, podrán participar en la redacción del acuerdo.

Es importante destacar que por ser la mediación completamente voluntaria y consensual, las partes una vez que llegan a un acuerdo, el grado de cumplimiento de éste es muy alto. Las estadísticas mundiales hablan de más de un 90% de cumplimiento de los acuerdos. Esto demuestra que el sistema funciona.

A las mediaciones del Centro de Arbitraje y Mediación, se aplica una tarifa basada en la cuantía del asunto, tanto respecto de los honorarios del mediador como de la tasa administrativa del Centro.<sup>40</sup>

### 3.4.3.-ELEMENTOS.

Se ha apuntado que la mediación es un proceso voluntario, a través del cual las partes en conflicto son asistidas por un tercero neutral, el mediador, que las ayudará a negociar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

---

<sup>39</sup> Cfr.Reglamento Procesal de Mediación. Santiago de Chile. Op. Cit. Artículo 4.

<sup>40</sup> Ibidem. Artículo 16.

El rol del mediador consiste en ayudar a las partes a descubrir sus verdaderos intereses, necesidades y objetivos. Asimismo, contribuirá a que las partes logren una comunicación efectiva, identifiquen los aspectos principales de la controversia, exploren sus posibilidades fuera de la mesa de negociación y las posibles consecuencias negativas que se producirán de no llegar a un acuerdo.

Es preciso señalar que cualquier conflicto es susceptible de ser resuelto a través de un proceso de mediación. Pero también es efectivo que para algunos conflictos, la mediación es más adecuada que para otros.

Son varios los factores que inciden en que la mediación sea verdaderamente adecuada en un caso en particular. Uno de estos factores es la existencia de una relación interpersonal y/o comercial que las partes en disputa necesitan o desean preservar. En la mediación es posible cumplir con este objetivo, por cuanto el acuerdo final que resuelve el conflicto es consensuado y debe representar los intereses de todas las partes involucradas.

Otro factor importante para decidirse por la mediación es la confidencialidad absoluta de dicho proceso. Al inicio de la mediación, las partes y el mediador, así como cualquier otra persona que intervenga en el proceso, firman un convenio de confidencialidad por el cual se comprometen a no divulgar la información obtenida a través del proceso de mediación y a no presentarla en juicios o arbitrajes posteriores.

Por último, si a las partes en disputa les preocupa el tiempo, dinero y energía que invertirán en resolver su problema, la mediación puede ser el método más adecuado en comparación con otros.

Como datos estadísticos que en el periodo comprendido de 1992 a 2007 el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile, reporta que ha recibido diversos conflictos de distintos sectores económicos, asociados a distintas materias de conflictualidad. El número efectivo de causas ingresadas al sistema ha crecido persistentemente desde el nacimiento del Centro de Arbitraje y Mediación, el cual alcanzó un total de 731 causas.

En cuanto a las causas de terminación de los conflictos administrados por el Centro de Arbitraje y Mediación, el 31% ha finalizado por mediación, un 24% por avenimiento judicial, un 10% por avenimiento extrajudicial, un 9% por desistimiento, 8% por abandono, un 5% por abandono antes de iniciar y un 12% por otras causas.

Por otra parte con relación a la duración de las causas el 14% de los casos terminaron en menos de tres meses, el 23% entre tres y seis meses, un 35% entre seis y doce meses, y solo un 28% excedió los doce meses.

En síntesis, 72% de los casos concluyó en el plazo máximo establecido en la ley y el 28% terminó fuera del plazo.<sup>41</sup>

Amanera de resumen el cuadro siguiente nos ilustra el proceso de mediación en Chile.

---

<sup>41</sup> Cfr. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

PROCESO DE MEDIACION EN CHILE	OBSERVACIONES
<p>Es un proceso voluntario</p> <p>Las partes pueden acudir acompañadas de sus abogados</p> <p>Se rige por los principios de confidencialidad, voluntariedad, flexible, celeridad</p> <p>El acuerdo podrá ser elevado a escritura publica</p> <p>Se aplica una tarifa basada en la cuantía del asunto</p> <p>Cualquier conflicto es susceptible de mediación</p> <p>El acuerdo a que lleguen las partes podrá ser ejecutado inmediatamente</p>	<p>Se realiza a través del Centro de Arbitraje y Mediación</p> <p>Los abogados incluso pueden intervenir</p>

### 3.5.- PARAGUAY.

El Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay (CAMP), depende de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, es una entidad privada sin fines de lucro, constituida para promover en forma institucionalizada la aplicación de Métodos Alternativos de Resolución de Disputas en la sociedad, cuyas ventajas radican en su rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía y especialidad.

En la actualidad el Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay es la sección nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y miembro de la Secretaría de Mediación del Consejo de Cámaras de Comercio del MERCOSUR.<sup>42</sup>

Su ámbito de trabajo se desarrolla en los servicios de Mediación, Arbitraje, Formación y Asesoría.

<sup>42</sup> Cfr. Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay. Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. [www.infocamparaguay.com](http://www.infocamparaguay.com).

El Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay es pionero en Resolución de Conflictos en el país, cuenta con un cuerpo de profesionales árbitros conformado por 35 prestigiosos profesionales con una larga trayectoria en el ejercicio de la profesión y un cuerpo de mediadores conformado por 23 profesionales de diferentes áreas, entrenados en la materia. Cuenta también con el Comité de Ética y Certificación, conformado por prestigiosos y renombrados profesionales que tienen a su cargo la evaluación y aceptación de árbitros y mediadores.<sup>43</sup>

A lo largo de su trayectoria el Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay ha dictado seminarios talleres de entrenamiento en Arbitraje; conferencias generales sobre Arbitraje y Mediación; seminarios, talleres de entrenamientos especializados en Mediación y simposios sobre Arbitraje.

### 3.5.1.- CONCEPTO.

Según el reglamento de mediación en su artículo 2, establece, que la mediación es un procedimiento no adversario en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía del conflicto.<sup>44</sup>

Por su parte la ley 1.879/02 en su artículo 53 establece que la mediación, es un procedimiento voluntario orientado a la resolución de conflictos a través del cual dos o mas personas gestionan por si mismas la solución amistosa de sus diferencias con la asistencia de un tercero neutral y calificado denominado mediador.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay. Camara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. [www.infocamparaguay.com](http://www.infocamparaguay.com).

<sup>44</sup> Reglamento de Mediación. Paraguay. Artículo 2.

<sup>45</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Paraguay. N° 1.879/02. Artículo 53.

### 3.5.2.- CARACTERISTICAS.

La Mediación se inicia con una sesión conjunta donde el mediador explica el proceso y las partes exponen cada una su problema. El mediador no tiene poder de decisión sobre la disputa, su función es conducir el proceso y facilitar la comunicación entre las partes, por medio de técnicas y habilidades expresamente adquiridas para aplicarlas durante este procedimiento. Introduce a las participantes a un espacio cooperativo y creativo para la búsqueda de diversas alternativas de arreglo, satisfactorias para sus intereses. En caso de ser necesario, se reunirá en sesión privada con cada una de las partes.

En la mediación, la información que aporten las partes no podrá ser utilizada en otros ámbitos. Antes de iniciar las sesiones se firmará un "Convenio de Confidencialidad " que establece: El mediador no podrá revelar lo sucedido en las sesiones ante el Juez ni ante terceros ajenos a la mediación. El mediador tampoco podrá revelar a la contraria lo que las partes le confíen en sesión privada, salvo autorización; y las partes y todos los que hayan intervenido o presenciado la Mediación también se comprometen a respetar el deber de confidencialidad.

Si se logra un acuerdo, total o parcial, se redactará un convenio susceptible de homologación judicial. En consecuencia, si no se cumple con el acuerdo homologado se procederá a su ejecución. De no llegarse a ninguna solución aceptable, se concluirá el proceso de Mediación y podrán los intervinientes recurrir a otros procedimientos de resolución de disputas, tales como: la amigable composición, el Arbitraje; o el proceso judicial.

El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay está integrado por un Cuerpo de Mediadores que han sido entrenados mediante cursos de capacitación dictados

por el equipo docente de la Fundación Libra de la República Argentina, entidad de reconocida trayectoria internacional en la materia y pionera en el Plan Piloto de Mediación conectado a los tribunales de justicia argentinos.

### 3.5.3.- ELEMENTOS.

Importante resulta mencionar, que en este proceso como en los mencionados de otros países la mediación se rige por principios de flexibilidad, voluntariedad, confidencialidad, así como los de imparcialidad equidad y justicia los cuales justamente se encuentra regulados o inmersos en las distintas disposiciones que al respecto regulan el multicitado proceso de mediación.

Así el Reglamento de Mediación dispone en su numeral 12 que: el mediador deberá actuar guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y deberá estimular la presentación de fórmulas de acuerdo, respecto a las diferencias entre éstas.<sup>46</sup>

En la audiencia el mediador deberá interrogar a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan.

El mediador debe actuar como facilitador para llevar a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas partes.<sup>47</sup>

Es el caso que en su artículo 13 del mismo ordenamiento legal citado dispone que en cualquier momento del procedimiento de mediación, el mediador podrá solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere necesaria.

---

<sup>46</sup> Reglamento de Mediación. Paraguay. Op. Cit. Artículo 12.

<sup>47</sup> Reglamento de Mediación. Paraguay. Op. Cit. Artículo 12.

Es evidente que se manifiesta el principio de flexibilidad al no señalar plazos innecesarios que solo retardarían e imposibilitarían el proceso de mediación.<sup>48</sup>

En este ordenamiento se establece un apartado denominado confidencialidad el cual en sus artículos 14 y 15 establece que: la mediación tendrá el carácter de confidencial. En consecuencia, los que en ella participen deberán mantener la debida reserva respecto a las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, como asimismo de cualquiera otro asunto referente a la cuestión controvertida conocido en la audiencia.<sup>49</sup>

Las partes se comprometen a no presentar como prueba, o de cualquiera otra manera, en ningún procedimiento administrativo, judicial o arbitral:

- ✓ Los puntos de vista expresados o sugerencias hechas por cualquiera de ellas relativos a una posible transacción.
- ✓ Las propuestas aportadas por cualquiera de ellas.<sup>50</sup>

Cabe señalar que otro elemento de este proceso resulta de la ejecutorización con que cuenta el acuerdo de las partes en el proceso de mediación; así lo establece el artículo 61 de la ley 1.879/02 al señalar que el acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento en que ellas y el mediador redacten el acta de mediación que lo documente y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento que el juez competente lo homologue.<sup>51</sup>

A grosso modo el proceso de mediación de Paraguay se muestra en el cuadro siguiente:

---

<sup>48</sup> Reglamento de Mediación. Paraguay. Artículo 13.

<sup>49</sup> Ibidem. Artículo 14.

<sup>50</sup> Cfr. Reglamento de Mediación. Paraguay. Op. Cit. Artículo 15.

<sup>51</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Paraguay. Op. Cit. Artículo 61.



<b>PROCESO DE MEDIACION EN PARAGUAY</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Se lleva acabo a través del Centro de Arbitraje y Mediación</p> <p>El mediador no tiene poder de desición sobre la disputa</p> <p>El acuerdo de las partes tendrá efectos de cosa juzgada</p> <p>El proceso se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, equidad y justicia.</p>	<p>Solo conduce el proceso y facilita la comunicación entre las partes</p> <p>Previa homologación judicial</p>

### 3.6.- PERU.

En este país el sistema judicial otorga a la conciliación un carácter obligatorio en determinadas materias, como requisito de procedibilidad para juicios ordinarios, sin embargo, el verdadero avance lo ha constituido el impulso de la mediación extrajudicial, en el caso de la mediación externa es requisito indispensable que haya un acuerdo previo de las partes por el cual los implicados acepten la mediación como alternativa de solución sujetándose a su procedimiento por lo que podrá elegir a un mediador del Centro Administrador de estos o dentro del cuerpo de jueces de paz letrados si no se dispone de recursos para pagar el procedimiento de mediación.<sup>52</sup>

En recientes reformas a la legislación, se ha otorgado al acuerdo alcanzado por las partes dentro de una mediación o conciliación el carácter cosa juzgada, es decir tiene carácter de titulo de ejecución.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 274.

<sup>53</sup> Ídem.

### 3.6.1.- CONCEPTO.

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.<sup>54</sup>

La Conciliación es una institución consensual, que implica la generación de un acto jurídico, por medio del cual, las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado Conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad.<sup>55</sup>

### 3.6.2.- CARACTERISTICAS.

El procedimiento conciliatorio tiene como característica principal el carácter obligatorio que constituye un requisito de admisibilidad para los procesos.

No procede la conciliación extrajudicial, si:

- ✓ La parte emplazada vive en el extranjero;
- ✓ En los procesos contenciosos administrativos;
- ✓ En los procesos cautelares;
- ✓ De ejecución;
- ✓ De garantías constitucionales;
- ✓ Tercerías;
- ✓ En los casos de violencia familiar; y,

---

<sup>54</sup> Cfr.Ley de Conciliación Extrajudicial. Perú. N° 26.872. Artículo 5.

<sup>55</sup> Cfr.Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Perú. Artículo 3.

✓ Si se trata de derechos y bienes de incapaces.<sup>56</sup>

Son materia de Conciliación en asuntos relacionados al derecho de familia que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

No se someten a conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.<sup>57</sup>

La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para llegar a un acuerdo y concluir el conflicto la que implica uno de los fines previstos en la citada ley.<sup>58</sup>

El plazo de la Audiencia de Conciliación es de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes.<sup>59</sup>

El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes. Recibida la solicitud el Centro de Conciliación designa al conciliador y éste a su vez notifica a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes. La audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez (10) días contados a partir de la primera notificación. La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a ley deban actuar a través de representantes legales.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero se admitirá el apersonamiento a la Audiencia de Conciliación a través de apoderado o tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales en el país.

---

<sup>56</sup> Cfr. Ley de Conciliación Extrajudicial. Perú. Op. Cit. Artículo 6.

<sup>57</sup> Ibidem. Artículo 9.

<sup>58</sup> Ibidem. Artículo 10.

<sup>59</sup> Ibidem. Artículo 11.

Se da por concluida la Conciliación por:

- ✓ Acuerdo total de las partes.
- ✓ Acuerdo parcial de las partes.
- ✓ Falta de acuerdo entre las partes.
- ✓ Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- ✓ Inasistencia de las partes a una (1) sesión.<sup>60</sup>

Concluida la conciliación por acuerdo de las partes se levanta un acta la cual es documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la ley, bajo sanción de nulidad.

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.<sup>61</sup>

El proceso de conciliación, se lleva a cabo a través de los Centros de Conciliación, que son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora.

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

En caso que los servicios del Centro de Conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente.

---

<sup>60</sup> Cfr. Ley de Conciliación Extrajudicial. Perú. Op. Cit. Artículo 15.

<sup>61</sup> Ibidem. Artículo 16.

### 3.6.3.- ELEMENTOS.

A efecto de una debida aplicación del proceso de conciliación se establecen los principios bajo los cuáles ha de regirse, al respecto se enuncian los siguientes:

- ✓ Principio de equidad.- En la audiencia de conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación.

El conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.

- ✓ Principio de veracidad.- Las partes deben expresarse de forma real y sincera, sin propiciar confusiones o malas interpretaciones de los datos o hechos vertidos dentro del proceso de conciliación. El conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes en el proceso conciliatorio.

El conciliador, los capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación autorizados, deben remitir información veraz y auténtica en el momento en que se les requiera ésta, por parte del órgano rector.

- ✓ Principio de buena fe.- En la audiencia de conciliación, las partes deben proceder de manera honesta y leal. En caso de que el conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos un indicio de que está basado en

información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes, que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, y procurar que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.

- ✓ Principio de confidencialidad.- La información derivada del procedimiento de conciliación es confidencial, y no debe ser revelada en ninguna etapa del proceso a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al conciliador, a los conciliantes, así como a toda persona vinculada a dicha conciliación.
- ✓ Principio de imparcialidad.- La conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. La intervención del conciliador durante el proceso de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna.
- ✓ Principio de neutralidad.- El conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.
- ✓ Principio de legalidad.- Los acuerdos conciliatorios plasmados en el acta de conciliación se enmarcan dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento; en concordancia con el ordenamiento jurídico.

El conciliador y el abogado adscritos al Centro de Conciliación, dentro del ejercicio de sus funciones, actúan dentro de el orden legal y las potestades que la ley les señale.

- ✓ Principio de celeridad.- La función conciliatoria debe ejercerse de tal forma que permita a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto.
- ✓ Principio de economía.- El proceso de conciliación está dirigido a resolver los conflictos jurídicos señalados en la Ley, al menor tiempo y costo, en comparación con un proceso judicial.<sup>62</sup>

De los datos publicados por el Ministerio de Justicia en el primer semestre del 2008 de 1157 casos enviados a conciliación, sólo el 1.38% acabaron ante la corte. Los tipos mas frecuentes de disputas resueltas por conciliadores conciernen a daños por accidentes de transito, demoras en el pago de servicios públicos disputas entre propietarios e inquilinos y diversas formas de contratos. La mayoría de los procesos de conciliación demoraron entre 60 y 90 días y cuestan una décima parte de lo que costaría un juicio, según el Ministerio de Justicia.

Podemos concluir que el método alternativo de resolución de conflictos en Perú se desarrolla de la siguiente forma:

---

<sup>62</sup> Cfr.Reglamento de Mediación. Perú. Op. Cit. Artículo 2.

PROCESO DE MEDIACION EN PERÚ	OBSERVACIONES
<p>No hay regulación de mediación</p> <p>Se establece con carácter obligatorio en determinadas materias</p> <p>Puede ser judicial o extrajudicial</p> <p>Procede en asuntos familiares, de alimentos, régimen de visitas, en materia penal solo en casos derivados de la reparación del daño</p> <p>El plazo será de 30 días</p> <p>Concluye el procedimiento por acuerdo total, parcial o por inasistencia de las partes</p> <p>El acuerdo tendrá fuerza ejecutiva</p> <p>Se rige por los principios de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, y economía</p> <p>No procede en asuntos de procesos cautelares, contenciosos administrativos en ejecución, tercerías, casos de violencia familiar, en causas penales y si una de las partes vive en el extranjero.</p>	<p>Se aplica la conciliación de manera similar a la mediación</p> <p>Puede ser prorrogado</p> <p>Sólo para el caso de conciliación extrajudicial</p>

### 3.7.- PUERTO RICO.

Actualmente en Puerto Rico, se ha desarrollado la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos tal como lo refleja el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Puerto Rico, el cual contiene todo un capítulo dedicado a la normativa de uso de la mediación en donde se hace especial énfasis a las consideraciones que deben ser abordadas para la selección de los casos a mediar.



### 3.7.1.- CONCEPTO.

Según el Manual de normas y procedimientos de los centros de mediación, establece como definición de la mediación la siguiente:

Artículo 1.02, apartado 20.- mediación proceso de intervención no adjudicativo en el cual un interventor o una interventora neutral ayuda a las partes en el conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En este proceso las partes tienen potestad de decidir si se someten al mismo o no. La mayor parte del proceso se lleva a cabo en sesiones conjuntas entre el mediador o la mediadora y los participantes.<sup>63</sup>

Por otra parte en este mismo artículo se establecen otra figura; la co-mediación; es el caso que en este mismo numeral, apartado 12 se dispone que es un proceso de mediación en el que dos mediadores participan a cargo del proceso, con sus funciones previamente determinadas, así como las estrategias a seguir y otros asuntos procesales.<sup>64</sup>

### 3.7.2.- CARACTERISTICAS.

Se hace una evaluación donde el mediador considera la naturaleza del asunto y sobre todo observa que no se haya presentado entre las partes alguna conducta violenta, ya que de ser así, se tendrá que dar un tratamiento especializado para

---

<sup>63</sup> Cfr. Manual de normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos. Tribunal General de Justicia. Oficina de Administración de los Tribunales. Puerto Rico. Artículo 1.02, Apartado 20.

<sup>64</sup> Ídem.

que dentro del trabajo de mediación no se genere una nueva incitación a la violencia.

Se ha desarrollado un importante sistema para seleccionar los asuntos a mediar, así como el criterio para no admitir los asuntos que tengan relación con controversias familiares o de relaciones filiales o que se alegue maltrato a menores, o los que versen sobre la disposición de bienes de herencias y quiebras, así como las demás expresamente establecidas en la ley.<sup>65</sup>

Dentro de las reglas procesales de la mediación, (aceptación el servicio, notificación, frecuencia de sesiones, lugar de estas y acuerdos), se considera terminado el proceso de mediación si los participantes logran un acuerdo final, o si se finaliza el proceso de seguimiento o si las partes no logran un acuerdo durante el proceso o bien que uno de los participantes decide retirarse del proceso; sin embargo lo realmente importante es la aceptación de los tribunales que han otorgado a la mediación al reglamentarla como alternativa de resolución de conflictos y solamente exceptuándola de aquellos asuntos que por su naturaleza lo impidan.

No menos importante resulta mencionar que el Instituto para la solución de conflictos que desde su inicio de labores en 1991 se ha dedicado ala divulgación y al impulso de la mediación.

De manera particular es importante resaltar el soporte jurídico general de los métodos alternos de solución de conflictos de Puerto Rico; por ejemplo el

---

<sup>65</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, Maria Guadalupe. Mediación y administración de justicia. Op. Cit. Pág. 267.

Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los medios alternos de solución de conflictos, que contiene de manera detallada los requisitos que habrá de cumplir cada mediador para obtener la certificación como tal y continuar con esa calidad: También establece en su capítulo IV, los estándares éticos a que habrá de sujetarse todo mediador, los cuales van más allá de la confidencialidad e imparcialidad a que suelen obligar otros ordenamientos que sobre mediación existen pues se prohíbe expresamente al mediador que actúe con coerción o coacción sobre las partes y que ofrezca su opinión personal o profesional sobre como el Tribunal resolvería la disputa; se obliga a que interprete de buena fe los datos y circunstancias, que promueva el balance del proceso, y buscara en todo momento que las partes consideren los intereses de personas afectadas por un acuerdo actual o potencial si dichas personas no están representadas en la mesa de mediación.

### 3.7.3.- ELEMENTOS.

La mediación estará disponible para todos aquellos casos que se ajusten al criterio previamente establecido en el manual de procedimiento de mediación. Los mediadores tendrán la facultad de evaluar cada caso en particular para determinar el tipo de controversia.

Cabe resaltar que en la evaluación de cada solicitud de servicio de mediación el mediador considerará la naturaleza del caso, la naturaleza de la relación entre las partes, los riesgos de la integridad física de las partes o incluso del mediador y el patrón de violencia. Lo anterior dado que en caso de existir por ejemplo violencia

domestica hay un apartado en particular para el proceso de mediación en dicho supuesto.<sup>66</sup>

Es responsabilidad del mediador establecer sin lugar a dudas que la participación de en persona en dicho proceso es voluntaria.

El mediador entrevistará por separado a cada uno de los participantes a efecto de completar la información necesaria para el expediente y obtendrá por escrito su consentimiento.

Otro de los elementos que podemos enumerar es de la confidencialidad prevista en el manual en el sentido de establecer la obligatoriedad de los mediadores a efecto de aclarar a los participantes que la información provista por ellos en sesiones conjuntas o privadas es confidencial.<sup>67</sup>

En Puerto Rico, y a manera de resumen, establecemos que la mediación opera de esta forma:

<b>PROCESO DE MEDIACION EN PUERTO RICO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Se rige por los principios de confidencialidad, buena fe, voluntariedad Se regula la figura de la co-mediación Tratamiento especializado en caso de violencia entre las partes No procede en asuntos de maltrato a menores, herencias, quiebras, y cualquier otro establecido expresamente por ley Termina por acuerdo, sin acuerdo o por el retiro de una de las partes El mediador debe obtener una certificación para prestar servicio	Dos mediadores participan en el proceso

<sup>66</sup> Cfr. Manual de normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos. Puerto Rico. Op. Cit. Artículo 4.01.

<sup>67</sup> Ibidem. Artículo 4.11.

### 3.8.- URUGUAY.

Con motivo de la sobre carga de trabajo en los tribunales de justicia y su consecuente demora en la resolución de los litigios, en la Republica de Uruguay, los métodos alternativos de resolución de conflictos muestran un crecimiento lento pero seguro e indican una tendencia que difícilmente pueda ser revertida. Lo anterior dado que el aumento de conflictos significa mayores costos y menor eficiencia individual así como menor competitividad empresarial, es por ello que se estima que la demanda de métodos aptos para solucionar controversias será cada vez mayor como necesidad social y empresarial.

Es el caso que en la ciudad de Montevideo se han instaurado en materia civil y penal sólo para el delito de injurias, tribunales de mediación que funcionan dentro del poder judicial, con jueces nombrados especialmente para estos métodos de resolución de controversias.

A efecto de dar respuesta a las diversas solicitudes de justicias y para atender también a la particularidad de cada caso en concreto, los legisladores confiaron en que la conciliación y el arbitraje sería el mecanismo idóneo para reestablecer el orden social.

En dicho sentido se ordenó la creación de un jurado de conciliación y arbitraje en cada departamento de la república.

Los métodos alternos de resolución de conflictos son administrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje para que se puedan resolver sus controversias en forma rápida, segura, confiable y económica.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Cfr. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. "Mediación: formación y Algunos aspectos claves". Op.Cit. Pàg. 67.

El Centro de Conciliación y Arbitraje, tendrá conocimiento si las partes han convenido por escrito que las controversias que surjan entre ellas darán lugar a la conciliación de acuerdo con el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje, o que una de las partes acuda unilateralmente al centro a efecto de requerir la intervención del mismo en un procedimiento de conciliación para resolver el conflicto que mantiene con su contraparte.

Los árbitros o conciliadores pueden ser designados por las partes o por el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Con el objeto de consolidar el desarrollo de los institutos que ofrecen una alternativa diferente a las soluciones brindadas por el estado la bolsa de comercio capacito a 200 mediadores quienes realizaron un curso de entrenamiento en buenos aires. Como resultado de dicha capacitación algunos mediadores participaron en la creación de la Asociación Uruguaya de Profesionales en resolución alternativa de disputas.

En otro ámbito la corte de justicia en convenio con el Ministerio de Salud Pública creó los Centros de Mediación del Poder Judicial con el objeto de que accedan a la justicia personas de escasos recursos. Así que se desarrolló un seminario del que participaron importantes especialistas de distintos ámbitos vinculados a la salud y la justicia, que se reunieron para analizar los posibles métodos alternativos de resolución de conflictos entre usuarios y prestadores de servicio de salud.<sup>69</sup>

Se destacó que de las ventajas de estos métodos alternativos de resolución, es que aportan una mayor satisfacción en el resultado que se logra, al ser este producto de la elaboración de una solución con la participación de los propios

---

<sup>69</sup> Cfr.LEO, Roberto. Revista Iberoamericana. Sistemas Judiciales. Pág. 102

involucrados, a la vez que se mitigan los perjuicios y el sufrimiento emocional que provoca a ambas partes la concurrencia a las instancias judiciales.

En resumen todo parece confirmar que las transformaciones que se han llevado a cabo son apenas el comienzo de una modificación de un sistema de justicia que busca como fin una sociedad más estática y menos conflictiva.

Razones como la naturaleza de los conflictos y complejidad de la sociedad obligan a considerar mecanismos alternativos de resolución de conflictos a los jurisdiccionales. Estos mecanismos poseen distintas funciones según el tipo de conflicto o el área u ordenamiento al que se pretenda aplicar.

#### 3.8.1.- CONCEPTO.

La mediación es una alternativa para solucionar conflictos, mediante un procedimiento ágil y flexible, sin necesidad de acudir a un juicio.

En los Centros de Mediación del Poder Judicial, con la asistencia de un mediador se podrá abrir una instancia de diálogo y entendimiento, como mecanismo para resolver la problemática planteada.<sup>70</sup>

#### 3.8.2.- CARACTERISTICAS.

A la mediación, se accede en forma gratuita y libre. El procedimiento de mediación comienza con una solicitud de audiencia a petición de una de las partes. Al ser la mediación un proceso voluntario, la parte citada decide si comparece a la misma. En este caso se lleva a cabo una audiencia y el mediador, que como su nombre lo indica, actúa de manera imparcial para guiar a ambas partes hacia un diálogo

---

<sup>70</sup> Cfr.Parlamento Uruguay. [www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy)

amistoso, con la finalidad de llegar a un acuerdo satisfactorio. En todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación.<sup>71</sup>

Este medio de resolución de conflictos se lleva a cabo a través de los Centros de Prevención y Resolución de Conflictos, cuyo servicio consiste en el asesoramiento jurídico gratuito y mediación comunitaria.<sup>72</sup>

Este servicio está destinado a los diversos sectores de la sociedad, en especial que se encuentren distanciados de la posibilidad de contar con servicios de asesoramiento que se ofrezcan de manera gratuita y en espacios geográficos lejanos a los propios domicilios.<sup>73</sup>

Actualmente se encuentra en función el Centro de Mediación con sede en Uruguay, quien está encargado de prestar el Servicio de Mediación prejudicial y orientación para el patrocinio gratuito; destinado a la ciudadanía en general, especialmente dirigido a personas de bajos recursos que requieran el servicio de mediación prejudicial.

---

<sup>71</sup> Cfr. Conciliación Previa a los Juicios. Uruguay. Ley N° 16.995. Artículo 2.

<sup>72</sup> Cfr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Uruguay. [www.mrree.gub.uy](http://www.mrree.gub.uy)

<sup>73</sup> Ídem.



Otro servicio que proporciona el Centro de Mediación es que: los mediadores dictan cursos de capacitación en métodos participativos de justicia. Investigación a través de la tarea desarrollada en ese campo por los mediadores.<sup>74</sup>

La mediación se caracteriza en principio por la accesibilidad, es decir que se ofrecerá al cien por ciento de las personas, cuya problemática así requiera, la orientación para acceder a un proceso de mediación.

Este proceso de mediación se caracteriza por la excelencia profesional: toda vez que el cien por ciento de las mediaciones estarán a cargo de mediadores idóneos, capacitados y con experiencia en la materia.

Y por último se caracteriza por la rapidez en la resolución, ya que los plazos máximos para finalizar los casos serán, por ejemplo, los siguientes: Familiares: 38 días corridos, patrimoniales 37 días corridos, daños y perjuicios 49 días corridos.<sup>75</sup>

### 3.8.3.- ELEMENTOS.

El procedimiento de mediación que ofrece el Centro de Prevención y Resolución de Conflictos a través del Centro de Mediación con sede en Uruguay, establece los elementos o principios que deben regir a todo proceso de mediación, los cuales a saber, son:

---

<sup>74</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Uruguay. [www.mrree.gub.uy](http://www.mrree.gub.uy)

<sup>75</sup> Ídem.

- ✓ Confidencial; consiste en la obligación que tiene todo mediador de no revelar la información que le sea provista por las partes en las audiencias;
- ✓ Rápido, ya que establece dentro de sus reglamentos de operación plazos máximos para la conclusión de los casos sometidos a proceso de mediación;
- ✓ Informal, por que no establece un formato especial en las audiencias ya que en todo momento prevalece la autodeterminación de las partes para el caso de convenio;
- ✓ Gratuito, en virtud de que va; destinado a la ciudadanía en general, especialmente dirigido a personas de bajos recursos que requieran el servicio de mediación, y
- ✓ No obligatorio, es decir que es voluntad de las partes de acudir a la mediación antes de agotar una instancia jurisdiccional.<sup>76</sup>

El siguiente cuadro nos muestra el proceso de mediación en Uruguay:

---

<sup>76</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Uruguay. [www.mrree.gub.uy](http://www.mrree.gub.uy).

<b>PROCESO DE MEDIACION EN URUGUAY</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Procede en materia civil y penal</p> <p>Existen tribunales especializados en mediación</p> <p>Es un procedimiento voluntario</p> <p>Se practica por jueces especialmente nombrados</p> <p>Las partes pueden nombrar a los mediadores</p> <p>Se caracteriza por ser rápido, seguro, confiable y económico</p> <p>Las partes deben estar asistidas por sus abogados</p> <p>Puede ser judicial o extrajudicial</p> <p>Es informal por que en las audiencias no hay formato determinado</p>	<p>En materia penal solo por el delito de injurias</p> <p>Dependen del poder judicial</p> <p>También los puede nombrar el Centro de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Prevalece la autodeterminación de las partes</p>

## CAPITULO IV.

### MEDIACION COMO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO.

#### 4.1.- NORMATIVIDAD APLICABLE

El Centro de Mediación dependiente del Poder Judicial es una alternativa que brinda la institución a la sociedad, para dirimir sus controversias sin la necesidad de acudir a un juzgado; busca restablecer la comunicación y las relaciones interpersonales entre los ciudadanos, fundamentándose en la buena fe de las personas a efecto de solucionar sus conflictos con equidad y acuerdo mutuo, de esta manera, devuelve el valor al individuo en si mismo, el cual al tener reconocimiento potestativo por parte del Estado para resolver sus conflictos, siente que la justicia llega en forma directa a sus manos.<sup>1</sup>

Así tenemos que la mediación en el derecho privado surge como una vía más para satisfacer la necesidad de solucionar pacíficamente las controversias, pero sobre todo como una forma inteligente y realista para que las partes en conflicto obtengan una solución justa con la certeza de que ambas queden satisfechas con el resultado. Por lo que resulta importante, considerarse que la mediación pueda ser el mecanismo a través del cual la población encuentre una solución a sus conflictos de una manera más pronta y eficaz, a fin de que sea una alternativa benéfica para las partes en conflicto.

En toda sociedad se generan diversos y muy variados tipos de conflictos derivados de las relaciones humanas, ya sean de amistad, pareja, trabajo, familia, vecindad, comercio; por mencionar algunas, los cuales en algunos casos son

---

<sup>1</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op cit. Pág. 91.

resueltas por ellos mismos, pero otros, rebasan las normas de convivencia y trascienden la esfera jurídica de ilicitud, es por lo que el Estado se ha preocupado por resolverlos mediante la creación de leyes que regulan la conducta del hombre en sociedad, a través del establecimiento de instituciones para hacerla cumplir.

Sin embargo, estas no han cumplido a plenitud las expectativas y necesidades de la colectividad, aunado a ello las instituciones jurídicas con el cúmulo de formalismos y tecnicismos legales impiden una administración de justicia pronta y expedita; otro factor lo constituyen los abogados y los que no lo son, pero que se dedican a la tarea del litigio pues en lugar de solucionar los conflictos de sus clientes, éstos preocupados por demostrar quien de ellos es el mejor enfrentándose a una batalla de egos, en donde olvidándose de la ética profesional y bajo el viejo adagio de que “el fin justifica los medios”, recurren a medios poco éticos para lograr sus objetivos que en muchas ocasiones no son los de sus clientes, apartándose en consecuencia con la esencia del derecho, con lo cual se retrasa y entorpece la sana administración de justicia.<sup>2</sup>

La mediación no es algo nuevo si se observa de su estructura esencial para lo cual fue creada, lo que ahora se conoce como mediación no es otra cosa que la amigable composición de antaño, en donde los intereses de las partes en conflicto eran resueltas por un tercero elegido por las mismas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas, es decir, que la base medular de dicho procedimiento es la buena fe de las personas, a efecto de solucionar sus disputas con equidad y acuerdo mutuo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op cit. Pág. 93.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 94

La mediación a diferencia de la amigable composición resuelve no sólo el conflicto sino que lo ataca de fondo, y una vez resuelto éste, da oportunidad a la convivencia entre las partes, a preocuparse por no generar nuevos problemas, así como el cumplimiento de los acuerdos tomados.

La forma de vida de nuestros tiempos y la multiplicidad de relaciones y actos de toda índole que se generan incrementan los conflictos y dificultan cada vez más sus posibles soluciones.

En los países de América latina donde ha sido aplicada la mediación se ha demostrado que las formas o medios alternativos de solución de conflictos en derecho privado, actúan eficazmente contra la violencia individual y colectiva, además funcionan como vía de pacificación social, al fomentar relaciones humanas colaborativas.

“...la metodología de dicha forma alterna para la solución de conflictos a proliferado en la vida diaria de aquellas comunidades donde es aplicada a través de un proceso en el que imperceptiblemente pero como la gota de agua que orada la roca, rompe el paradigma de un cultura violenta que asfixia día con día la sana convivencia humana, para ser sustituida por una cultura de la paz, caracterizada por el reconocimiento de los errores que cometemos y la consideración de aquellas personas a quienes se les ha afectado...”<sup>4</sup>

En este orden de ideas para que la mediación tenga un impacto favorable en la sociedad es de vital importancia y como primer paso sensibilizar a la sociedad a través de los medios informativos haciéndoles saber que es la mediación, como funciona, cuales son sus beneficios y la forma que las personas pueden y deben

---

<sup>4</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op Cit. Pág. 94

practicarla, puesto que si la sociedad es quien reclama justicia, es a través de la mediación que tendrá la oportunidad de resolver sus propias diferencias, y así dejar a los tribunales la resolución de aquellos asuntos que por su propia naturaleza no sea susceptibles de mediación.

No se puede pasar por alto que la mediación como sistema alternativo de resolución de conflicto se encuentra presente en el escenario nacional, y que constituye en mecanismo seguro, rápido, sencillo, extrajudicial, económico y eficiente para la solución de conflictos con el propósito de producir un cambio sustancial en la conducta social, y en forma indirecta descongestionar la vía judicial.

La mediación propone una opción viable una negociación asistida por un tercero un pro del poder de decisión que tienen los propios entes en conflicto para la solución del mismo, también implica un cúmulo de posibilidades para prevenirlos y para construir una justicia de avenimiento y de conciliación entre las partes por ello es de considerarse que debe agotarse previamente a la confrontación que se da en un procedimiento judicial.

Así tenemos que el poder judicial responsable de la labor de construir una cultura de justicia, paz y bienestar social debe instituir nuevas alternativas de justicia en la resolución de conflictos mediante la utilización de las herramientas jurídicas que la ley pone a su alcance, así como el empleo de las facultades constitucionalmente conferidas, es por lo que particularmente se crea el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, así como el reglamento del mismo, lo que implica un intento válido y seguro como sistema alternativo de acceder a la justicia en forma rápida fácil y económica, proponiéndolo como un proceso práctico, rápido, confidencial,

imparcial y flexible que ayude a las partes en conflicto a solucionarlo en un nivel equitativo y pacífico.

Desde luego es de considerarse que los medios alternativos de solución de conflictos en particular la mediación, como instrumentos de pacificación social, será mas efectivo si se practica antes de instaurar el conflicto en un procedimiento judicial, previo a desencadenar la ira y el enojo de las partes que los orillan a expresar sentimientos negativos que en reiteradas ocasiones es factor determinante para el estancamiento de la solución a la controversia.

Sin duda alguna desde tiempos inmemoriales la justicia ha sido considerada como el último garante de los derechos de las personas, por ello el Estado como protector de los mismos debe garantizar a sus gobernados el acceso a la justicia, proveyéndolos de formas de solucionar sus conflictos, ejercer sus derechos y deducir sus pretensiones. El derecho a un efectivo accesos a la justicia debe considerarse como un derecho humano de importancia primordial por lo que aliviar la pobreza legal es decir, la incapacidad de muchas personas para hacer cabal uso de la ley y de sus instituciones debe ser una de las preocupaciones del poder público.

Con la finalidad siempre de acceder a la justicia el hombre ha pasado de justicia privada o auto tutela hasta el proceso jurisdiccional calificado como la mejor formula y mas utilizada de resolución de conflictos.<sup>5</sup>

A ese respecto cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Mexicana consagra que: ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer

---

<sup>5</sup> Cfr. AZAR MANZUR, Cecilia. Mediación y Conciliación en México, dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 3.



violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, al emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia quedan prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil.<sup>6</sup>

A mayor abundamiento cabe mencionar que el citado artículo 17 contempla cinco garantías constitucionales que sirven como fundamento a la administración de justicia en México. Estas se resumen de la siguiente manera: prohibición de la auto tutela o de hacerse justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional, la abolición de las costas judiciales, la independencia judicial, y la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.<sup>7</sup>

Evidentemente el citado precepto prohíbe terminantemente el hacerse justicia por si mismo al prohibir que sea el gobernado quien auto tutele su propio derecho de acceso a la justicia, por lo que en su caso el Estado tiene la obligación de dotarlo de medios o formas de acceder a ésta. Es así como se garantiza la creación de órganos jurisdiccionales como vía de acceso para la resolución de conflictos.

Sin duda el proceso de tribunales es la forma más evolucionada y compleja de resolver enfrentamientos ya que implica el funcionamiento, organización y

---

<sup>6</sup> Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. Artículo 17.

<sup>7</sup> Cfr .MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. “Mediación y Administración de Justicia. Op. Cit. Pág. 61.

administración de uno de los poderes del Estado, así como la regulación a la cual este y los particulares están sometidos.<sup>8</sup>

En este orden de ideas también es importante señalar que de la evolución de la sociedad surge la figura de la auto composición, la cual implica que la solución de conflictos se encontrará por las partes ya sea a través de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria para hallar un camino mas humanizado en la solución de conflictos.<sup>9</sup>

El termino auto composición se integra con el prefijo auto que significa propio o por si mismo y el sustantivo composición que equivale a solución, resolución o decisión del litigio o sea que en este método al igual que en la autodefensa, la solución del conflicto deviene de alguna o de ambas partes.

Autocomposición, es entonces la expresión del poder reconocido a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses. Por lo tanto si un litigio puede ser resuelto por las partes sin recurrir al juzgador, es por que la ley se remite a la voluntad de ellas para la tutela de sus intereses recíprocos.<sup>10</sup>

Al igual que la auto tutela, la auto composición es un medio de solución parcial porque proviene de una a o de ambas partes en conflicto, pero a diferencia de ella no consiste en imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino por el contrario la renuncia a la propia pretensión o la sumisión a la contraparte.

---

<sup>8</sup> Cfr. AZAR MANZUR, Cecilia. Mediación y Conciliación en México, dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. Op. Cit. Pág. 5.

<sup>9</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. "Mediación y Administración de Justicia. Op. Cit. Pág. 64.

<sup>10</sup> Ídem.

Al respecto la auto composición puede clasificarse desde el punto de vista de su relación con el proceso en: pre-procesal, o sea, se da antes de iniciarse un juicio; intra-procesal, se da ya iniciado éste y puede presentarse mediante la actividad favorecedora de la autoridad judicial; y pos-procesal, es decir, se da una vez dictada la sentencia y ésta afecte la ejecución de lo juzgado.<sup>11</sup>

Es así como surgen los medios alternativos de controversias como respuesta a la demanda de la sociedad que en su lucha por tener un efectivo acceso a la justicia enfrenta muchos obstáculos. Los conflictos existen y existirán siempre, y hasta ahora la acción del Estado parece ser insuficiente para dar solución a la demanda de justicia a todos los gobernados, es por ello que surgen alternativas como la mediación, que en la actualidad se aplican con gran éxito en varios países de América Latina y de igual forma en diversos Estados de la República Mexicana.

Lo anterior obliga a puntualizar que la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos no pretende ni puede pretender sustituir a la actividad jurisdiccional, que es inherente al Estado, ni tampoco puede percibirse como una solución mágica a los problemas de la administración de justicia, es por ello que los mecanismos de solución distintos al sistema judicial deben penetrar en nuestro quehacer jurídico, por que representan una ampliación de las opciones para que la sociedad mexicana alcance la paz social.<sup>12</sup>

Recordemos que vivimos en un estado de derecho, es decir, es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la

---

<sup>11</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. "Mediación y Administración de Justicia. Op. Cit. Pág. 64.

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 12.

existencia de una norma jurídica preestablecida. La expresión estado de derecho equivale a la del estado constitucional y con esta denominación es también conocido.<sup>13</sup>

Particularmente en el caso del Distrito Federal, al buscar alternativas para solucionar los conflictos de la población, se frenaría el rezago judicial, en lugar de crear mas juzgados y salas, ya que la creación de más órganos jurisdiccionales y la expansión del tribunal, no resuelve el problema de fondo, que implica el acceso a la justicia y una pronta y expedita impartición de la misma para los gobernados, así como un eficaz y eficiente servicio en su administración.

Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal concretó la inclusión de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, con la creación del Centro de Justicia Alternativa, por acuerdo general 19-47/2003 de fecha 28 de Agosto del 2003, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y con apoyo en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 200.- el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal esta facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias el pleno del tribunal superior de justicia de distrito federal podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo que en cumplimiento al establecido en la ley orgánica, el mencionado acuerdo establece:

---

<sup>13</sup> Cfr. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 276.

Primero.-se aprueba el establecimiento de un programa de soluciones alternativas de controversias, administrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y desarrollado a través del Centro de Justicia Alternativa. <sup>14</sup>

Desde la aprobación del Proyecto de Justicia Alternativa, el reto se centró en el logro de cinco objetivos a alcanzar para iniciar el servicio de mediación, a saber:

- ✓ Establecer la normatividad que regiría su funcionamiento;
- ✓ Contar con los mediadores que proporcionarían el servicio;
- ✓ Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria;
- ✓ Formalizar los acuerdos con aquellas instancias que fungirían inicialmente como proveedoras de los casos materia de mediación;
- ✓ Acondicionar el espacio físico en el que se instalaría nuestro servicio.

Se trabajó sobre la determinación del cuerpo normativo que regularía el Centro de manera que le permitiera funcionar con una estructura adecuada de acuerdo a su naturaleza, función sustantiva, tipo de procedimiento de mediación a prestar, atribuciones, facultades, entre otros aspectos.

En efecto en México en la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, y en el desarrollo de la implementación del mismo participan diversos Estados, dentro de los cuales se encuentran

---

<sup>14</sup> LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 208.

Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas; entidades que cuenta con sus propios Centros de Mediación o de Justicia Alternativa y con la normatividad específica que regulara tanto a los citados centros, como a los propios mediadores en ejercicio de su función.

Cabe mencionar que en Consejo para Iniciativas Legales de Latinoamérica de la American Bar Association abreviado con sus siglas ABA, la sección de resolución de controversias de dicha institución y Freedom House, iniciaron el proyecto para incluir el uso de la mediación en México. Este proyecto es patrocinado por United States Agency for International Development, identificado por sus siglas USAID MEXICO, impulsor del uso de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos.<sup>15</sup>

Como podemos ver al día de hoy existen en México distintas formas para enfrentarse a una resolución de un conflicto, tales como el arbitraje, los procedimientos judiciales, dentro de estos la conciliación y por supuesto, la mediación; la cual es de considerarse que sin duda, representa una alternativa positiva y realmente eficaz para la resolución de conflictos. La cual sin una adecuada regulación podría incumplir con sus fines y sobre todo con las expectativas por las cuales se implementa hoy día en nuestra sociedad.

---

<sup>15</sup> Cfr. PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediacion-org](http://www.proyectodemediacion-org).

#### 4.2.- PRINCIPIOS DE LA MEDIACION.

Se ha hablado de ventajas y beneficios de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, por lo que sin establecer ventajas o principios se encuentran o identifican como la base de la mediación.

El proceso judicial y la mediación son distintos dado que uno es adversarial y el otro no lo es; en el primero, el juez es quien resuelve el conflicto, en el segundo, el mediador induce a que las partes lo resuelvan, en ambos casos puede resolverse el conflicto pero de manera distinta.

En la médula del proceso judicial encontramos absolutamente cristalizados los intereses y las posiciones asumidas por las partes; en cambio en la mediación encontramos una transacción permanente y continua hasta lograr un acuerdo.<sup>16</sup>

Indudablemente una de las singulares semejanzas de la mediación es que en los casos analizamos, observamos que necesita de la existencia del proceso judicial toda vez que en caso de no encontrar acuerdo no habrá más remedio que llevar la disputa ante un tribunal y que en su caso sea un juez quien determine, previo a agotar el procedimiento, y mediante sentencia definitiva la solución de la controversia; que esta por demás decir en reiteradas ocasiones no es justo para una o incluso para ambas partes. O bien aún el caso de alcanzar acuerdo dentro del proceso de mediación, el cual en todo caso a efecto de darle fuerza ejecutiva, o darle la categoría de cosa juzgada, necesitará de la homologación de una

---

<sup>16</sup> Cfr. WILDE, Zulema D. “que es la mediación”. Buenos aires. Abeledo-perrot.1994. Pág. 18.

autoridad jurisdiccional que la pueda revestir de tal carácter, y en caso de incumplimiento se pueda pedir la ejecución forzosa del acuerdo tomado.

Conveniente resulta en todo caso la existencia de la mediación dado que esta sería una forma de desahogar la saturación del sistema judicial, aunado a que se considera que en la mediación, el servicio que se practica esta más cerca de la equidad.

Los procedimientos legales constituyen el método tradicional de dirimir conflictos, son métodos adversariales que profundizan la disputa y básicamente se apoyan en la confrontación absoluta, esto debido a que, conforme a la mecánica del proceso actual todo hecho se alega, introduce y prueba, y por ende, todo pedimento debe reunir una condición contra la cual no pueda lucharse, y que mas que ser favorable para el que lo solicita, se busca que sea perjudicial para el contrario. Por otro lado el darle la oportunidad al contrario de replantear el litigio implica la posibilidad de que mejore su posición y con ello dar una nueva estructura a los hechos que le resulten perjudiciales de una manera más perjudicial aún.<sup>17</sup>

Por el contrario la mediación si bien no garantiza el resultado final ofrece en general mayor rapidez, bajo costo, flexibilidad en el procedimiento y sobre todo confidencialidad, no solo durante el transcurso de ésta, sino también, hasta después de concluido el proceso de mediación.

En reiteradas ocasiones dentro del cuerpo del presente trabajo se ha hecho mención, que una de las características importantes de la mediación es su flexibilidad, gracias a su relativa informalidad, de modo tal que permita adecuarla a

---

<sup>17</sup> Cfr. WILDE, Zulema D. “que es la mediación”.Op. Cit. Pág. 20.



las circunstancias, como a las personas, contrario al proceso judicial el cual no es flexible, ya que existen diversos tipos de procesos para las diferentes pretensiones y no pueden tramitar unas por los procedimientos de otras y viceversa, lo que no implica que el proceso de mediación no tenga una base que lo sustente, es por ello que de los diversos cuerpos legales de los países de América Latina mencionados en los que se ha desarrollado con éxito el proceso de mediación, aislaremos las características básicas en que se sustenta y que son comunes a todo proceso de mediación.

En opinión de Guillermo Pacheco Pulido en su libro *Mediación. Cultura de la Paz*; señala como principios básicos de la mediación, el de voluntariedad, flexibilidad, imparcialidad, honestidad, equidad y legalidad.<sup>18</sup>

A ese mismo respecto Zulema D. Wilde señala que las principales características de la mediación son, a saber: confidencial, voluntaria, flexible, Creativa y cooperativa, rápida y económica.<sup>19</sup>

A efecto de explicar cada uno de estos, se precisa su concepto: Voluntariedad; el mediador debe persuadir a los mediados de que su intervención en el proceso de mediación es voluntario que en el momento que lo determinen pueden abandonarlo, pues son ellos quienes toman las decisiones. Es para muchos la más atractiva de las características o principios para decidirse a dirimir un conflicto mediante este método.<sup>20</sup>

Flexibilidad; es decir que se adapta y es aplicable a todo tipo de conflictos generados entre toda clase de individuos el grado e formalidad será dado por la

---

<sup>18</sup> Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. *Mediación, cultura de la paz*. Op cit. Pág. 17.

<sup>19</sup> Cfr. WILDE, Zulema D. “que es la mediación”. Op. Cit. Pág. 50.

<sup>20</sup> Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. *Mediación, cultura de la paz*. Op cit. Pág. 17.

situación y por las partes implicadas. En este sentido puede decirse que la mediación es informal, será tanto más formal cuanto más cerca de entablar un juicio se encuentren las partes. <sup>21</sup>

Imparcialidad; el mediador no puede mostrar simpatía deliberada respecto a las propuestas de los mediados a efecto de evitar que por razones de afecto, amistad, laboral o de cualquier índole pudiera verse afectada la resolución o acuerdo; en caso de que tuviera algún vínculo el mediador puede excusarse de intervenir. <sup>22</sup>

Honestidad; relacionado con la imparcialidad el mediador mostrara su honestidad al excusarse de intervenir como mediador en algún conflicto, además puede incluso admitir que desconoce la materia sobre la que versaran los temas a tratar en la mediación; <sup>23</sup>

Confidencial; a tal efecto las partes suscriben un convenio de confidencialidad por el cual nada de lo dicho como confidencial durante y después del proceso de mediación puede ser revelado por el mediador, lo que impide a aquellas obligarlo a testificar en juicio civil. <sup>24</sup>

Creativa y cooperativa; el mediador conjuntamente con las partes trabajan para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto y buscar arreglos prácticos para resolver el problema existente; <sup>25</sup>

Rápida y económica; tiene como fin que el proceso de mediación sea rápido y que tenga un costo accesible a todos por igual; <sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. WILDE, Zulema D. “que es la mediación”. Op. Cit. Pág. 50.

<sup>22</sup> Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op.Cit. Pág. 18.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Cfr. WILDE, Zulema D. “que es la mediación”. Op.Cit. Pág. 49.

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 51.

<sup>26</sup> Ídem.

Equidad; las partes deben conocer que las personas sujetas a un proceso de mediación con la orientación del mediador deben de arribar a acuerdos benéficos para todos los mediados;

Legalidad; el mediador debe vigilar que los convenios se ajusten al marco jurídico, pues como sabemos vivimos en un estado de derecho por tanto cualquier acto que produzca consecuencias jurídicas debe someterse al imperio de la ley. Es decir los acuerdos deben ser factibles de cumplirse y no quebrantar el orden público.<sup>27</sup>

Es el caso que en Argentina, por ejemplo, el artículo 1, de la Ley de Mediación 24,573, instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.<sup>28</sup>

Es decir el proceso de mediación en Argentina como la ley lo señala se establece con carácter obligatorio previo a todo juicio, sin embargo es importante señalar que la voluntariedad de este proceso de mediación, deriva de los casos que anteriores a la vigencia de la ley se encontraren en tramite ante autoridad judicial, o bien, dado el caso pudiera ser optativo de iniciar primero un proceso de mediación antes de un procedimiento judicial para la solución de un conflicto.

Encontramos que se regula también el principio de confidencialidad al disponer que las actuaciones serán confidenciales, es decir, que el mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, lo que efectuará en forma conjunta o por

---

<sup>27</sup> Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación, cultura de la paz. Op Cit. Pág. 18.

<sup>28</sup> Cfr. Ley de Mediación y Conciliación N° 24.573. Argentina. Artículo 1.

separado, sin favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.<sup>29</sup>

Deber que observaran las partes, sus abogados, el mediador y los profesionales o peritos que intervengan.<sup>30</sup>

Por lo que hace al principio de flexibilidad en el proceso, se reguló que dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.<sup>31</sup>

Cabe señalar que el principio de celeridad se consagra el artículo 9 que señala que el plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso juicios de desalojo el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.<sup>32</sup>

Principio de legalidad lo encontramos al señalarse que en caso de arribase o no a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.<sup>33</sup>

En el caso de Bolivia también se establecen principios bajos los cuales se regirán los procesos de los medios alternativos de resolución de conflictos, inmersos en su artículo segundo.

Principio de libertad, principio de flexibilidad, principio de privacidad, principio de idoneidad, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o

---

<sup>29</sup> Cfr. Ley de Mediación y Conciliación N° 24.573. Argentina. Artículo 11.

<sup>30</sup> Cfr. MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. "Mediación y Administración de Justicia. Op. Cit. Pág. 265.

<sup>31</sup> Cfr. Ley de Mediación y Conciliación N° 24.573. Argentina. Artículo 10.

<sup>32</sup> Ibidem. Artículo 9.

<sup>33</sup> Ibidem. Artículo 14.

conciliador, principio de celeridad, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias, principio de igualdad, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos, principio de audiencia, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos, principio de contradicción, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.<sup>34</sup>

El principio de legalidad lo encontramos consagrado en el artículo 92 que señala que el procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.<sup>35</sup>

En el caso de Costa Rica podemos mencionar que el proceso de mediación, se establece con las bases de:

Flexibilidad; La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece la ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. Ley de Arbitraje y conciliación. N° 1770. Bolivia. Op. Cit.

<sup>35</sup> Ibidem. Artículo 92.

<sup>36</sup> Cfr. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Ley 7727. Op. Cit. Artículo 5.

Legalidad; Los acuerdos de conciliación judiciales, y los extrajudiciales, una vez homologados por el juez, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada y serán ejecutados en forma inmediata.<sup>37</sup>

Voluntariedad; El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, siempre que estos puedan resultar benéficos para su cliente.<sup>38</sup>

Confidencialidad; Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.<sup>39</sup>

Imparcialidad y honestidad; Regulados como deberes del mediador o conciliador consistentes en mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas. Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.<sup>40</sup>

En el caso de Chile se establecen como principios rectores del proceso de mediación, los siguientes:

Voluntario; El o los interesados en someter una diferencia al sistema de Mediación del Centro, lo solicitarán por escrito.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica. Ley 7727. Op. Cit. Artículo 9.

<sup>38</sup> Ibidem. Artículo 11.

<sup>39</sup> Ibidem. Artículo 14.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Cfr. Reglamento Procesal de Mediación. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. Op. Cit. Artículo 4.

Flexibilidad y celeridad, al señalar que todas las notificaciones que deban efectuarse con motivo de la mediación, se realizarán por el medio que el Centro estime más adecuado para agilizar el proceso.<sup>42</sup>

Por otro lado el Artículo 10<sup>o</sup> establece que si llegado el día y hora preestablecidos, resulta imposible la celebración de la primera sesión por inasistencia de alguna de las partes, se fijará una nueva sesión para dentro de los diez días siguientes. Esta norma se aplicará cada vez que todas o alguna de las partes no asistan a cualquier sesión.<sup>43</sup>

Honestidad; Cada parte podrá inhabilitar a el o los mediadores designados, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberles sido notificada la designación. Será causal para su inhabilitación cualquier relación financiera o personal del mediador con una o más partes, así como la existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación. En caso de que concurra una causal de inhabilitación de que el mediador designado tenga conocimiento, deberá excusarse.<sup>44</sup>

Legalidad; En la primera sesión que el mediador celebre con las partes, se considerará iniciado el proceso de mediación. En ella el mediador entregará a las partes información acerca del proceso de mediación y procederá a presentarles el convenio de confidencialidad para su firma. Al terminar la primera sesión, se determinará si es necesario celebrar otra y, en caso afirmativo, el mediador fijará la fecha y hora de su realización.

---

<sup>42</sup> Cfr. Reglamento Procesal de Mediación. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. Op. Cit. Artículo 11.

<sup>43</sup> Ibidem. Artículo 10.

<sup>44</sup> Ibidem. Artículo 8.

De lo ocurrido en cada sesión de mediación, se dejará constancia en un acta.

Las partes podrán asistir a las sesiones conjuntas y privadas acompañadas por sus abogados. Si el mediador lo estima necesario para una adecuada conducción de la mediación, podrá sugerir a las partes que hagan participar en el proceso a sus abogados. Así mismo, si la mediación concluye en un acuerdo, sea éste total o parcial, se redactará y firmará un acta y un documento que consigne el acuerdo, el que para efectos de todo derecho y/u obligación que requiera ejecución.<sup>45</sup>

Confidencial; El proceso de mediación es confidencial, lo que implica que la información entregada en forma verbal y escrita durante el proceso de mediación, es secreta y no podrá ser divulgada.<sup>46</sup>

Por lo que hace a Paraguay se establecen los siguientes principios:

Voluntario; la mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.<sup>47</sup>

Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr. Reglamento Procesal de Mediación. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. Op. Cit. Artículo 11 y 15.

<sup>46</sup> Ibidem. Artículo 13.

<sup>47</sup> Cfr. Ley de Arbitraje y Mediación. Paraguay. Nº 1.879/02. Op. Cit. Artículo 53.

<sup>48</sup> Ibidem. Artículo 57.



Legalidad; El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.<sup>49</sup>

Imparcialidad y Honestidad; la persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.<sup>50</sup>

Flexibilidad; En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas. Las partes colaborarán de buena fe con el mediador, y en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias una vez convocadas.<sup>51</sup>

En el caso de Perú el proceso de conciliación se rigen por:

La equidad.- En la Audiencia de Conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.

---

<sup>49</sup> Cfr. Ley de Arbitraje y Mediación. Paraguay. Nº 1.879/02. Op. Cit. Artículo 61.

<sup>50</sup> Ibidem. Artículo 67.

<sup>51</sup> Ibidem. Artículo 60.

Veracidad.- Las partes deben expresarse de forma real y sincera, sin propiciar confusiones o malas interpretaciones de los datos o hechos vertidos dentro del proceso de Conciliación. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes en el proceso conciliatorio. El Conciliador, los Capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación autorizados, deben remitir la información veraz y auténtica, siempre que les sea requerida, por parte del órgano rector.

Buena fe.- En la audiencia de conciliación, las partes deben proceder de manera honesta y leal. El conciliador que tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes, que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, siempre que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de Conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.

Confidencialidad.- La información derivada del procedimiento de Conciliación es confidencial, y no debe ser revelada en ninguna etapa del proceso a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al Conciliador, a los conciliantes, así como a toda persona vinculada a dicha Conciliación.

Imparcialidad.- La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. La intervención del Conciliador durante el proceso de Conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna.

Neutralidad.- El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.

Legalidad.- Los acuerdos conciliatorios plasmados en el acta de conciliación se enmarcan dentro de lo establecido en la ley y reglamento; en concordancia con el ordenamiento jurídico. El conciliador y el abogado adscritos al Centro de Conciliación, dentro del ejercicio de sus funciones, actuarán en representación al orden legal y a las potestades que la ley les señala.

Celeridad.- La función conciliatoria debe ejercerse a efecto de permitir a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto.

Economía.- El proceso de Conciliación está dirigido a resolver los conflictos jurídicos señalados en la Ley, al menor tiempo y costo, en comparación con un proceso judicial.<sup>52</sup>

Por lo que respecta a Puerto Rico podemos señalar: Voluntario; El tribunal podrá referir cualquier caso que tenga ante su consideración, o parte del mismo, a mediación, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes.<sup>53</sup>

Confidencial; La información ofrecida por los participantes en un proceso de mediación, será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales,

---

<sup>52</sup> Cfr. Reglamento de Mediación. Perú. Op. Cit. Artículo 2.

<sup>53</sup> Cfr. Manual de normas y Procedimientos de la Centros de Mediación de Conflictos. Puerto Rico. Op. Cit. Regla 7.04.

administrativos o de arbitraje, ni se podrá requerir al interventor o a la interventora neutral declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella.<sup>54</sup>

Imparcialidad; El mediador o la mediadora mantendrá una imagen de imparcialidad y actuará de conformidad con ésta, con todas las partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la disputa.<sup>55</sup>

Flexibilidad; El mediador o la mediadora tendrá autoridad para:

- ✓ Llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas con los participantes;
- ✓ hacer recomendaciones verbales sobre las posibles formas de arreglo;
- ✓ obtener el consejo de otros expertos en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes;
- ✓ mantener el orden del proceso de mediación;
- ✓ disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación;
- ✓ posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, y tomar en cuenta el interés de las partes.<sup>56</sup>

Celeridad; todo caso referido a mediación será citado prontamente a una sesión de orientación a fin de cumplir con el objetivo de este Reglamento de brindar rápida solución a las controversias.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Manual de normas y Procedimientos de la Centros de Mediación de Conflictos. Puerto Rico. Op. Cit. Regla 6.01.

<sup>55</sup> Ibidem. Regla 7.07.

<sup>56</sup> Ibidem. Regla 7.08.

<sup>57</sup> Ibidem. Regla 7.09.

Legalidad; Todos los acuerdos tomados dentro de un método alternativo para la solución de conflictos deberán constar por escrito. Si las partes llegan a un acuerdo o a una transacción dentro de un método alternativo para la solución de conflictos, o como resultado del mismo, informarán por escrito de tal circunstancia al tribunal.<sup>58</sup>

En lo referente a los principios de Uruguay en mediación podemos señalar que, el procedimiento de mediación que ofrece el Centro de Prevención y Resolución de Conflictos a través del Centro de Mediación con sede en Uruguay, establece los elementos o principios que deben regir a todo proceso de mediación, los cuales a saber, son:

Confidencial; consiste en la obligación que tiene todo mediador de no revelar la información que le sea provista por las partes en las audiencias;

Rápido, ya que establece dentro de sus reglamentos de operación plazos máximos para la conclusión de los casos sometidos a proceso de mediación;

Informal, por que no establece un formato especial en las audiencias ya que en todo momento prevalece la autodeterminación de las partes para el caso de convenio;

Gratuito, en virtud de que va; destinado a la ciudadanía en general, especialmente dirigido a personas de bajos recursos que requieran el servicio de mediación;

---

<sup>58</sup> Cfr. Manual de normas y Procedimientos de la Centros de Mediación de Conflictos. Puerto Rico. Op. Cit. Regla 5.01.

No obligatorio, es decir que es voluntad de las partes de acudir a la mediación antes de agotar una instancia jurisdiccional.<sup>59</sup>

Es así como a efecto de visualizar un panorama un tanto más general en el área de resolución de controversias, podemos observar que son claros los principios básicos sobre los que se apoya o sustenta la medición y que en este caso en particular en América Latina coinciden los de voluntariedad, legalidad, equidad, celeridad, imparcialidad, honestidad; principios que se recogen en cada una de sus leyes, reglamentos o manuales y que resultan comunes a todo proceso de mediación.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la mediación es una buena alternativa que puede dar solución al problema de impartición de justicia que aqueja a los países de América Latina, sin embargo es importante reconocer que aún es prolongado el camino por recorrer, sobre todo con las autoridades jurisdiccionales.

#### 4.3.- DIFERENCIAS ENTRE LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANA Y MEXICANA RELATIVAS A LA MEDIACION.

El siguiente tema lo explicaremos a través de los cuadros comparativos del proceso de mediación regulado en los países de América Latina así como en la legislación Mexicana que a continuación se presentan:

---

<sup>59</sup> Cfr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Uruguay. [www.mrree.gub.uy](http://www.mrree.gub.uy). Op. Cit.

Cuadro resumen del proceso de mediación en Argentina en comparación con el proceso de mediación instaurado en México.

PARAMETRO	LEGISLACION DE ARGENTINA	LEGISLACION MEXICANA
<b>CARÁCTER</b>	Obligatoria	Voluntario
<b>PARTES</b>	Obligatorio antes de la vía judicial.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Sólo abogados.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centros de Mediación, Ministerio de Justicia.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	60 días	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediadores, jueces, las partes y sus abogados.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Oneroso.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	No procede en causas penales, divorcios, amparo, quiebras, patria potestad y en los que estado sea parte.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado acuerdo, sin acuerdo y por incomparecencia de las partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Tiene fuerza ejecutiva	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Honestidad, flexibilidad, equidad, confidencialidad y celeridad. <sup>60</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial, equitativo, legal y económico. <sup>61</sup>

<sup>60</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Argentina. Pág. 44.

<sup>61</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág 34.

Comparación del proceso de conciliación en Bolivia y el proceso de mediación aplicado en México.

<b>PARAMETRO</b>	<b>LEGISLACION DE BOLIVIA</b>	<b>LEGISLACION MEXICANA</b>
<b>CARÁCTER</b>	Voluntario.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Cualquier persona.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centro de Conciliación y Arbitraje.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o Extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No hay término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Conciliador, las partes y Opcionalmente sus abogados.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Oneroso.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	Cualquier materia salvo en los casos en que el Estado sea parte.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Por acuerdo o sin acuerdo.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Cosa juzgada.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Libertad, privacidad, flexibilidad, idoneidad, celeridad igualdad, audiencia y contradicción. <sup>62</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>63</sup>

<sup>62</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Bolivia. Pág. 48.

<sup>63</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.



Comparativo del proceso de mediación en Costa Rica y México.

PARAMETRO	LEGISLACION DE COSTA RICA	LEGISLACION MEXICANA
<b>CARÁCTER</b>	Voluntaria.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Son los jueces.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Corte Suprema de Justicia.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No se establece término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediador, jueces que pueden actuar como mediadores y los mediados y sus abogados opcionalmente.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Gratuito.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	No procede en asuntos penales, divorcios, declaración de incapacidad y en aquellos en los que el Estado sea parte.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Previa homologación del juez tendrá calidad de cosa juzgada.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Voluntario, confidencial, flexible, legal y honesto. <sup>64</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>65</sup>

<sup>64</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Costa Rica. Pág. 55.

<sup>65</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

Contrastes de los procesos de mediación en Chile y México.

PARAMETRO	LEGISLACION DE CHILE	LEGISLACION MEXICANA
<b>CARÁCTER</b>	Voluntario.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Cualquiera que tenga título profesional y acredite curso de preparación.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centro de arbitraje y Mediación.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No se precisa término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediador, mediados y opcionalmente sus abogados.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Oneroso.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	Cualquier tipo de conflicto.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado un acuerdo, sin acuerdo o por inasistencia de las partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Se eleva a escritura pública y tiene fuerza ejecutiva.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Voluntario, flexible, celeridad, honestidad, legal y confidencial. <sup>66</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>67</sup>

<sup>66</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Chile. Pág. 60.

<sup>67</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

Proceso de mediación en Paraguay en comparación con el proceso de mediación Mexicano.

PARAMETRO	LEGISLACION DE PARAGUAY	LEGISLACION MEXICANA
<b>CARÁCTER</b>	Voluntario.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Cualquier persona de reconocida honorabilidad, e imparcialidad. Previo curso de capacitación impartido por el Centro de Mediación.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centro de Mediación y Arbitraje.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No hay término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediador, mediados y terceros.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Gratuito.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	Cualquier tipo de asunto.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado acuerdo, sin acuerdo y por falta de interés de cualquiera de las partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Previa homologación por un juez, tendrá efectos de Cosa Juzgada.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Imparcialidad equidad y justicia. <sup>68</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>69</sup>

<sup>68</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Paraguay. Pág. 66.

<sup>69</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

Comparativo del proceso de mediación mexicano y el proceso de mediación en Perú.

PARAMETRO	LEGISLACION DE PERU	LEGISLACION MEXICANA
<b>CARÁCTER</b>	Obligatorio.	Voluntario
<b>PARTES</b>	Se debe agotar antes de acudir a una vía judicial.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Cualquiera que apruebe el curso de conciliación, impartido por la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centro de Conciliación Extrajudicial, Juez de paz letrado.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No hay término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Conciliador, las partes y los terceros.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Gratuito.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	Procede en cualquier materia siempre que no se trate de derechos irrenunciables y en causas penales.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado un acuerdo, sin acuerdo, o por inasistencia de una o ambas partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Titulo de ejecución.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, <sup>70</sup> celeridad y economía. <sup>70</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>71</sup>

<sup>70</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Perú. Pág. 71.

<sup>71</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

En el caso de Puerto Rico y México, los procesos de mediación se contrastan en:

<b>PARAMETRO</b>	<b>LEGISLACION DE PUERTO RICO</b>	<b>LEGISLACION MEXICANA</b>
<b>CARÁCTER</b>	Voluntario.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Cualquier persona puede ser mediador.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Centro de Mediación de Conflictos del Tribunal General de Justicia.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	60 días.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediador, co-mediador, las partes y terceros.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Gratuito.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	No procede en declaraciones filiales, maltrato a menores, herencias, quiebras y cualquier otro establecido por ley.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado acuerdo, sin acuerdo o si una de las partes se retira del proceso.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Previa homologación por juez tendrá fuerza ejecutiva.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Voluntario, confidencial, flexible, celeridad y legal. <sup>72</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>73</sup>

<sup>72</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Puerto Rico. Pág. 78.

<sup>73</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

De la confrontación de los procesos de mediación realizada entre los países de Uruguay y México resultó:

<b>PARAMETRO</b>	<b>LEGISLACION DE URUGUAY</b>	<b>LEGISLACION MEXICANA</b>
<b>CARÁCTER</b>	Voluntario.	Voluntario
<b>PARTES</b>	A petición de parte.	A petición de parte
<b>MEDIADORES</b>	Son jueces, con nombramiento especial.	Sólo abogados.
<b>AUTORIDADES</b>	Tribunal de Mediación y Centros de Conciliación y Arbitraje.	Centro de Justicia Alternativa.
<b>MOMENTO PROCESAL</b>	Judicial o extrajudicial.	Judicial o extrajudicial.
<b>DUARACION DEL PROCESO</b>	No hay término.	No hay término.
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	Mediador, las partes y sus abogados.	Mediador, mediados y terceros
<b>GRATUIDAD DEL PROCESO</b>	Gratuito.	Gratuito.
<b>MATERIA</b>	Civil y penal, solo para el caso de injurias.	Civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes.
<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>	Alcanzado un acuerdo, sin acuerdo o por falta de interés de una o ambas partes.	Por acuerdo, sin acuerdo y por negativa de las partes.
<b>TIPO DE ACUERDO TOMADO</b>	Total o parcial.	Total o parcial.
<b>EFFECTOS DE ACUERDO</b>	Fuerza ejecutiva.	Tiene fuerza ejecutiva
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Rápido, informal, confiable, gratuito y voluntario. <sup>74</sup>	Voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial equitativo, legal y económico. <sup>75</sup>

<sup>74</sup> Ver Capítulo III. Mediación en países de América Latina. Uruguay. Pág. 82.

<sup>75</sup> Ver Capítulo II. Mediación en el derecho mexicano. Centro de Justicia Alternativa. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publicada el 8 de Enero del 2008. Pág. 34.

Cuadro comparativo en relación al proceso de mediación de las legislaciones de países de América Latina y Mexicana.

PARAMETRO	OBLIGATORIO	VOLUNTARIO	A PETICION DE PARTE	MEDIADOR (ABOGADO)	MEDIADOR (JUEZ)	MEDIADOR (CUALQUIER PERSONA)
ARGENTINA	√			√		
BOLIVIA		√	√			√
CHILE		√	√			√
COSTA RICA		√	√		√	
MEXICO		√	√	√		
PARAGUAY		√	√			√
PERÚ	√					√
PUERTO RICO		√	√			√
URUGUAY		√	√		√	

PARAMETRO	SIN TERMINO EXPRESO PARA MEDIACION	INTERVIENEN ABOGADOS	INTERVIENEN TERCEROS	ONEROSO	GRATUITO	APLICA EN CUALQUIER MATERIA
ARGENTINA		√		√		
BOLIVIA	√	√		√		√
CHILE		√		√		√
COSTA RICA	√	√	√		√	
MEXICO	√		√		√	
PARAGUAY	√		√		√	√
PERÚ			√		√	
PUERTO RICO			√		√	
URUGUAY	√	√			√	

Cuadro comparativo en relación al proceso de mediación de las legislaciones de países de América Latina y Mexicana.

PARAMETRO	CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA	MINISTERIO DE JUSTICIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	JUDICIAL	EXTRAJUDICIAL	TERMINO EXPRESO PARA MEDIACION
ARGENTINA	√	√		√	√	√
BOLIVIA	√			√	√	
CHILE	√				√	√
COSTA RICA			√	√	√	
MEXICO	√		√	√	√	
PARAGUAY	√			√	√	
PERÚ	√	√		√	√	√
PUERTO RICO	√		√	√	√	√
URUGUAY	√	√		√	√	

PARAMETRO	APLICA EN MATERIA CIVIL	APLICA EN MATERIA PENAL	ACUERDO TOTAL	ACUERDO TOTAL O PARCIAL	TIENE FUERZA EJECUTIVA	CARECE DE FUERZA EJECUTIVA
ARGENTINA	√			√	√	
BOLIVIA				√	√	
CHILE				√	√	
COSTA RICA	√			√	√	
MEXICO	√	√		√	√	
PARAGUAY				√	√	
PERÚ	√			√	√	
PUERTO RICO	√			√	√	
URUGUAY	√	√		√	√	



A manera de conclusión y derivado del estudio realizado a la regulación de los métodos alternativos de solución de conflictos en los diversos países de América Latina y en México podemos puntualizar que es evidente el desarrollo y eficacia de la implementación de la mediación como método alternativo de solución de conflictos en el derecho privado, por lo cual se hizo al análisis de las legislaciones sobre las cuales se sustenta su procedimiento tanto en México como en los países de América Latina en los cuales se ha implementado con gran éxito, así como en los principios rectores en que se basa éste procedimiento. Sin duda se trata de una materia que no sólo interesa a las autoridades legislativas, judiciales y administrativas y a los abogados, sino también comprende a cualquier persona involucrada en un conflicto e interesada en resolverlo.

Por lo que respecta a las autoridades no sólo tienen la obligación de ofrecer a los gobernados una gama amplia de vías para llegar a un arreglo a sus conflictos, sino que en todo momento deberá de hacer valer la máxima constitucional que implica que la impartición de justicia debe ser expedita, pronta y gratuita para todos en general; para lo cual se requiere de mecanismos de solución que aporten flexibilidad, equidad, confidencialidad, voluntariedad, celeridad y honestidad en la impartición de justicia, lo que forjara a largo plazo una sociedad inclinada hacia la convivencia pacífica y abierta a la construcción de acuerdos y al cumplimiento de los mismos, y así crear en consecuencia una cultura de paz social.

Otro rubro importante que debemos rescatar es el beneficio que trae o que aporta a los tribunales referente a la carga procesal o bien a la duración de los juicios, la cual no es menospreciable, sin embargo, el objetivo central de la implementación de los métodos alternativos de solución de conflictos, es la generación de un

sistema accesible de protección de derechos a través del cual cada individuo en particular encuentre el camino para reparar sus diferencias y actúe de manera responsable ante ellas, lo que de ninguna manera implica, que se trate de auto tutela, como ya se ha establecido dentro del cuerpo del presente trabajo.

Debemos resaltar que los abogados y las nuevas generaciones de estudiantes de derecho deben prepararse e informarse para enfrentar estos nuevos métodos, formándose de tal modo que dejen de lado la postura típica del abogado litigante y de este modo dar a conocer y entregar las herramientas necesarias a los posibles clientes a cerca del rol que ellos cumplen como partes, el mediador y la función propia del abogado dentro del proceso de mediación.

Una de las principales diferencias entre los medios alternativos de solución de conflictos y el sistema judicial, radica en el ámbito de aplicación, es decir, existen instancias judiciales de todo ámbito, ya sea, civil, penal, fiscal, por mencionar algunas, enfocadas todas ellas a atender demandas de los gobernados, lo que nos lleva a determinar que sólo en determinados rubros es posible acudir a la mediación. Podemos concluir que en México la mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos propio de las relaciones entre particulares y que recaen en derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición; sin embargo en otros países de América Latina, se ha ampliado el ámbito de aplicación de la mediación como medida encaminada a inhibir en el mayor grado posible los litigios judiciales.

En ese orden de ideas, no debemos perder de vista que el objetivo no es sólo el de evitar la cantidad de litigios judiciales, sino que se trata de encontrar un

mecanismo alternativo que destrabe el rezago judicial o carga procesal y al mismo tiempo lograr mayor eficacia en la impartición de justicia.

Derivado de los procesos de mediación analizados, podemos mencionar que la mediación nos ofrece ventajas, tales como:

- ✓ Es un proceso amistoso para las partes en el cual utilizan un lenguaje sencillo;
- ✓ Todas vez que se trata de un procedimiento flexible permite adecuar a las circunstancias y a las personas;
- ✓ Propicia el mantenimiento de las relaciones personales en lugar de destruirlas;
- ✓ Permite encontrar soluciones basadas en la autonomía de las partes;
- ✓ Las partes y el mediador colaboran conjuntamente para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto a través de acuerdos creativos;
- ✓ Las partes mantienen el control de sus intereses y del procedimiento; y
- ✓ Comparativamente con el proceso judicial es altamente reducida en costos y tiempo.

No menos importante resulta señalar que para que la mediación pueda funcionar adecuadamente, requiere:

- Un marco normativo especializado por lo que hace a su estructura y funcionamiento, apegado a los principios en que se basa la mediación, pero que respete la voluntad de las partes, es decir, otorgar un espacio a la utilización de los métodos autocompositivos de solución de conflictos y evitar con ello caer en vicios de

judicialización del proceso de mediación, pero al mismo tiempo con la coexistencia judicial, que es necesaria a efecto de ejecutar los acuerdos alcanzados y con ello darle seguridad jurídica tanto al proceso como a las partes; con lo que se evitará los malos manejos en la implementación y practica de este sistema por los centros de mediación ya sean públicos o privados, al contar con una base jurídica concisa y sólida que la regule.

- El Centro de Justicia Alternativa no solo debe estar en sede judicial, sino que debe permitir a los particulares el constituirse u organizarse para la creación de Centros de Mediación o de Justicia Alternativa Privados, por lo que se debe incluir un apartado en la legislación a efecto de regular dichos centros de mediación, en donde el Tribunal Superior de Justicia tendrá potestad de otorgar la certificación o autorización correspondiente tanto para los centros como para los mediadores privados. Consecuentemente requiere de disposiciones de carácter general que regulen los requisitos, la autorización, así como la revocación, para las entidades privadas interesadas en brindar el servicio de mediación, además verificará la existencia de recursos humanos e infraestructura adecuada, y demás elementos propios para su debido funcionamiento.
- Mediadores altamente capacitados en el manejo de conflictos y con reconocida solvencia moral en la práctica de su profesión. Los mediadores debe tener una preparación especializada para afrontar ese proceso dinámico de mediación, por lo que la experiencia

recogida en el presente trabajo nos lleva a determinar que se debe construir un sistema que ayude a los mediadores a desarrollar sus mas amplias posibilidades y a integrarse a una tarea que necesita de su creatividad y originalidad, para que esta tenga éxito, lo que implica buscar una preparación especializada idónea para tal fin.

- La creación de Centros Especializados en Formación de Mediadores con apoyo del poder judicial en coordinación con las universidades públicas y privadas. Por lo que dichas instituciones deberán establecer las políticas, planes de estudio, actualización y metodología más conveniente al perfil del mediador, aunado a esto es de suma importancia contar también con la participación de barras de abogados, de los centros públicos o privados destinados a la solución alternativa de conflictos, cámaras de comercio, y demás organizaciones públicas o privadas nacionales o internacionales que apoyen esta labor. Es decir se busca la profesionalización del mediador a través de incorporar ciertas reglas, estructuras, métodos y procedimientos que le otorguen eficacia en el desempeño de su labor, y así fomentar el desarrollo de aptitudes naturales como la sensibilidad, el sentido común, la equidad, la ética, la estrategia, y también incorporar conocimientos complementarios como la psicología, cursos de comunicación, desarrollo humano, teoría de conflicto, contención de crisis, por mencionar algunas disciplinas todas ellas útiles y aplicables en el desempeño de la función del mediador.

- Participación de los abogados, los cuales deben prepararse para la utilización de estos medios alternativos, y consecuentemente abandonar las viejas practicas profesionales.
- En consecuencia de lo anterior se requiere establecer dentro del la ley de Justicia Alternativa un apartado que contenga las reglas de participación de los abogados en el proceso de mediación, lo anterior sólo para de evitar que haya protagonismos excesivos de estos, es decir, no deberán intervenir más de lo necesario y mucho menos hacer reclamos judiciales y disputas, puesto que rompería con todo contexto de utilizar los métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación, que se funda en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, puesto que son los mediados quienes en todo momento tienen la potestad de tomar las decisiones.
- Realizar un importante programa de difusión de la mediación en la sociedad en general, de lo cual en gran medida depende su éxito ya que el usuario debe conocer que tipo de servicio presta, cuales son sus beneficios y efectos jurídicos de los acuerdos tomados y por su puesto como puede acceder a dicho sistema.
- Implementar la mediación con carácter de onerosa, es decir, precisar al respecto en la regulación de los Centros de Mediación Privados las tarifas u honorarios de los mediadores y los gastos administrativos de los Centros de Mediación, con base en la cuantía

del asunto a mediar. Dichas sumas podrán ser cubiertas por una o ambas partes, o bien, podrán formar parte del acuerdo arribado.

- Implementación de la mediación con carácter de obligatoria previo a todo juicio. Lo cual traerá como principales ventajas la disminución acentuada de litigios, la utilización y difusión de la mediación como mecanismo alternativo de justicia, lo que permitirá su uso y propiciará el perfeccionamiento y la creación de criterios concisos que ayuden a mejorar su regulación, además que otorga un espacio a la utilización de los métodos autocompositivos de solución de conflictos. Sin perder de vista que el objetivo central de la mediación es otorgar un espacio donde sean las mismas partes quienes discutan los temas que les atañen y quienes decidan que solución darles.

Es así como en el derecho privado el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias, particularmente la mediación, ha alcanzado dimensiones importantes, no sólo en México sino también en América Latina, actualmente su ejercicio y practica representan un área muy atractiva para abogados, psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionistas interesados en el arreglo de conflictos, por lo que resulta de gran importancia analizar su uso y revisar las controversias sobre la cual se debe recomendar y sobre todo utilizar, ya que esto nos permitirá perfeccionar su uso y generar criterios firmes sobre su regulación.

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la mediación como un medio alternativo de solución de controversias entre particulares, nos lleva a concluir que:

1. La mediación es un proceso en el que interviene un tercero neutral e imparcial llamado mediador, que facilita el diálogo entre las partes a efecto indagar las distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio y en su caso resolver el conflicto.
2. La mediación se rige por principios comunes como son el de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.
3. La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias en América Latina como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos coexistentes con la vía jurisdiccional, constituye un cimiento importante en la edificación de un sistema de justicia más justo, económico, expedito y rápido.
4. Dentro de los métodos alternos de solución de controversias en México, la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente.
5. El proceso de mediación privilegia la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones interpersonales, lo cual reduce la posibilidad de futuros litigios.



6. Los métodos alternos representan una forma eficaz de reducir conflictos al evitar demandas y procesos judiciales, por lo que los abogados deben estar consientes de ofrecer a sus clientes las mejores alternativas posibles frente a un conflicto, es por ello que se debe cambiar la mentalidad de confrontación a una visión más amplia, generadora de ideas creativas al margen del litigio.
7. Una forma de iniciar ese cambio en el litigante es a través de la implementación de cláusulas compromisorias de utilizar los métodos alternos de solución de conflictos, previo a la instauración de la demanda en vía judicial o incluso del arbitraje.
8. En la mediación a efecto de garantizar la rapidez en el proceso es necesario que se determine en su ordenamiento regulatorio el plazo o término en el que ha de celebrarse la mediación.
9. La coexistencia de la mediación con la vía judicial encuentra su justificación dado que los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación requieren de la homologación del juez para su ejecución, por lo que queda siempre expedita la vía judicial para alcanzar la solución de conflictos que en la vía alternativa no se consiguió.
10. La mediación en la solución de conflictos entre particulares representa una opción jurídicamente sólida y humanamente flexible.
11. El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es una opción viable para la solución de conflictos que no resta jurisdicción a los tribunales y que en todo caso favorece a la disminución del rezago judicial.

12. Por lo que hace a la figura de la remediación, se propone que opere sólo en el caso de que surjan nuevas circunstancias que hagan necesario retrotraer la mediación para la modificación del convenio judicial.
13. Se puede implementar la mediación no solo judicial y extrajudicial, sino incluso después de dictada la sentencia definitiva.
14. En el proceso de mediación ya sea judicial o extra judicial, se debe interrumpir el término de prescripción y caducidad hasta en tanto éste concluya.
15. En virtud de la protección del bien jurídico tutelado por el derecho penal, es de reconsiderarse la aplicación de la mediación en esta materia.
16. Comparativamente con el proceso judicial es altamente reducida en costos y tiempo.
17. Se debe realizar un importante programa de difusión de métodos alternativos de solución de conflictos que permita a los usuarios el conocer sus beneficios, los efectos jurídicos que produce en los acuerdos tomados y la manera de acudir a estos.

## BIBLIOGRAFIA

- AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. Mediación: formación y algunos aspectos claves. México D.F. Editorial Porrúa.2001.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Dos tomos. Editorial Porrúa. México. 2004.
- AZAR MANZUR, Cecilia. Mediación y conciliación en México. México D.F. Porrúa. 2003
- BOQUE TORREMORELL, Maria Carmen. "Cultura de mediación y cambio social". Barcelona. Gedisa. 2003
- CARDENAS, Jaime. Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición. Nostra Ediciones. México 2007.
- CASTAÑEDO ABAY, Armando."Mediación una alternativa para la solución de conflictos". Editado por la Universidad de Sonora. México.
- CASTRO VILLALOBOS, José Humberto. Derecho Internacional Público. Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie. Volumen 7. Oxford University Press. México. 2002.
- CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE PARAGUAY. CAMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE PARAGUAY. [www.infocamparaguay.com](http://www.infocamparaguay.com).
- CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SANTIAGO DE CHILE. [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com).
- DIEZ FRANCISCO-TAPI, Gachi. "Herramientas para trabajar en mediación". Editorial Paidós. Ibérica, S.A.

HERRERA TREJO, Sergio. "La mediación en México". Primera Edición. México, D.F. Editorial Fundap. 2001.

LOMNIT-ALDOR, Claudio. "Modernidad indiana, nueve ensayos sobre nación y mediación en México". México D.F. Planeta. 1999.

MARQUEZ ALGERA, María Guadalupe. "Mediación y administración de justicia". Universidad de Aguascalientes.

MINISTERIO DE JUSTICIA. PERÚ. [www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. URUGUAY. [www.mrree.gub.uy](http://www.mrree.gub.uy).

PACHECO PULIDO, Guillermo. "mediación, cultura de la paz". Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 2004.

PARKINSON, Lisa. "Mediación familiar; teoría y práctica, estrategias operativas". Barcelona.2005

PARLAMENTO URUGUAY. [www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy).

PRINCIPIOS DE LA MEDIACION. Publicación de la ABA/USAID. [www.proyectodemediación-org](http://www.proyectodemediación-org).

ROUSSEAU, Ch. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.

SPARVIERI, Elena. Principios y técnicas de mediación. Buenos Aires. Biblos. 1995.

WILDE, Zulema D. Que es la mediación. Buenos Aires. Abeledo-perrot.1994

## LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COMENTADA Y CONCORDADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MEDIADORES. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SANTIAGO DE CHILE.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN N° 24.573. REPUBLICA DE ARGENTINA.  
Proporcionada por la Embajada en México.

LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. N° 1455. REPUBLICA DE BOLIVIA.  
Proporcionada por la Embajada en México.

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. N° 1770. REPUBLICA DE BOLIVIA.  
Proporcionada por la Embajada en México.

LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. REPUBLICA DEL PARAGUAY. N° 1.879/02.  
Proporcionada por la Embajada en México.

LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. REPUBLICA DEL PERÚ. N° 26.872.  
Proporcionada por la Embajada en México.

LEY DECONCILIACIÓN PREVIA A LOS JUICIOS. REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. LEY N° 16.995. Proporcionada por la Embajada en México.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Proporcionada por la Embajada en México.

REGLAMENTO PROCESAL DE MEDIACIÓN. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SANTIAGO DE CHILE. Proporcionada por la Embajada en México.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. REPUBLICA DEL PERÚ. Proporcionada por la Embajada en México.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL. REPUBLICA DE COSTA RICA. LEY 7727. Proporcionada por la Embajada en México.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. REPUBLICA DEL PERÚ. Proporcionada por la Embajada en México.